

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid núm. 4, segundo.
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 8
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 23
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 39
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Excmo. Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas, y Sres. Jefes y Oficiales de las dependencias centrales del expresado cuerpo.	240	
El Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros y Sres. Jefes y Oficiales empleados en dicha dependencia	250	
El Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. Cayetano Blengua.	25	
El Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. Eugenio Muñoz.	25	
Los Cuerpos de la Armada y buques con destino en la comprension del Departamento de Marina en Cádiz.	2.920	54
El Excmo. Sr. Gobernador civil, Secretario y tres Sres. Oficiales del Gobierno de Segovia.	50	
El Excmo. Sr. Gobernador civil de Almería y señores empleados en la Secretaría de dicho Gobierno, Comision provincial y empleados en la Secretaría de la misma.	250	
El Sr. Ingeniero Jefe y demás personal de Obras públicas de la provincia de Palencia.	16	50
Doña Teresa Bordona, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Zamora.	9	50
Sres. Profesores y empleados en la Escuela Normal superior de Maestros de Sevilla.	25	
Sres. Jefes y Oficiales de Estado Mayor de la plaza de Lérida, en situacion de reemplazo, y un Sr. Jefe de brigada, con su Ayudante.	62	75
Sr. Director y Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza.	30	
Los individuos de tropa de la Comandancia de la Guardia civil de Vizcaya.	53	25
El Sr. Administrador de los establecimientos de Beneficencia de la provincia de Navarra.	17	50
El Juzgado de primera instancia de Estella (Navarra).	73	
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento infantería de Gerona, núm. 22.	379	10
El personal empleado en la Fábrica Nacional del Sello.	76	
Los Sres. Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar en la Direccion-Subinspeccion del distrito de Granada.	29	50
El Sr. Ingeniero Jefe y demás personal de Obras públicas de la provincia de Logroño.	31	50
El Colegio de Abogados de Zaragoza.	50	50

	Pesetas.	Cénts.
El Juzgado de primera instancia de Villar del Arzobispo (Valencia).	25	
El Juzgado de primera instancia de Alberique (Valencia).	18	
El Juzgado de primera instancia, municipal y Registro de la propiedad de San Feliú de Llobregat (Barcelona).	30	
El Juzgado de primera instancia y municipal de Berga (Barcelona).	59	50
El Juzgado de primera instancia de Santa Marta de Ortigueira.	35	
El pueblo de Cañaberas (Cuenca).	60	
El Juzgado de primera instancia de La Bañeza.	45	
El Juzgado de primera instancia y municipales del partido de Chelva (Valencia).	20	
El Juzgado de primera instancia de Padron (Coruña).	51	25
El Liceo de Artesanos de Ferrol (Coruña).	25	
El Juzgado de primera instancia de Manacor (Baleares).	23	50
El Juzgado de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador interino de Amurrio.	18	50
El Juez de primera instancia y municipales del partido de Alcira.	78	
El pueblo de Priego (Cuenca).	106	
Los señores empleados de la Administracion de Correos de Lugo.	17	75
D. Antonio de Engrola (Lugo).	5	
D. Leonardo Barreiro (Lugo).	10	
Los señores empleados en la Administracion de Aduanas de la Coruña.	24	75
El Juzgado de primera instancia de Almazan (Soria).	33	13
El Círculo de la Amistad de Barbastro.	50	
El Claustro de Sres. Profesores y demás empleados de la Universidad literaria de Valencia.	150	
Los Sres. Jefes y Oficiales en comision activa de la provincia de Lérida.	17	
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del batallon reserva de Huesca, número 47.	88	80
El Claustro de Sres. Profesores del Instituto provincial de segunda enseñanza de Almería.	25	
El Juzgado de primera instancia de Pontevedra.	24	
El Ayuntamiento constitucional de Tudela (Navarra).	1.760	
El de Dicastillo (Navarra).	125	
El de Alfaro (Logroño).	250	
El de Perdiguera y vecinos del mismo (Zaragoza).	35	
Varios vecinos de Ardon (Leon).	56	
El Ayuntamiento de Valverde (Huelva).	63	50
El de Berja (Almería).	300	
D. Vicente Castañeda, Notario del Ministerio de la Guerra.	25	
D. C. de L. de C. y A. (Pamplona).	10	
Suma.	8.254	32
Importaba la anterior.	3.447	984
Con lo cual asciende la suscripcion á	3.456	238
ó seán Rvn.	12.624	954
Madrid 7 de Febrero de 1877.—Presidente, el Marqués de Novaliches.		

RECTIFICACION.

En la GACETA del 12 de Agosto último se publicó el Avuntamiento constitucional del Real Sitio de San Ildefonso por 100 pesetas; debiendo ser el de San Lorenzo por igual cantidad.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El dia 16 de Enero último se firmó en Lisboa por el Embajador de V. M. en aquella Corte y el Ministro de Negocios de S. M. Fidelísima el reglamento para la ejecucion del Convenio celebrado en 27 de Abril de 1866 entre España y Portugal con el fin de facilitar las comunicaciones entre ámbos países.

Segun acuerdo de ámbos Gobiernos, este reglamento ha de autorizarse y publicarse con la misma fecha y en debida forma en ámbos países.

En su consecuencia, y al efecto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Silvela.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 16 de Enero próximo pasado se firmó en Lisboa por mi Embajador en aquella Corte y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima un reglamento para la ejecucion del Convenio celebrado entre España y Portugal en 27 de Abril de 1866 con objeto de facilitar las comunicaciones entre ámbos países:

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el referido reglamento, que se inserta á continuacion, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes, empezando á regir las disposiciones del mismo el dia 7 de Marzo próximo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel Silvela.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO EN 27 DE ABRIL DE 1866 ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL CON EL FIN DE FACILITAR LAS COMUNICACIONES ENTRE ÁMBOS PAISES, QUE SE CITA EN EL DECRETO ANTERIOR.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando llevar á efecto en todas sus estipulaciones el Convenio de tránsito celebrado entre ámbas naciones en 27 de Abril de 1866 á fin de que los respectivos pueblos gocen de las ventajas que este Convenio les asegura, han determinado establecer de mútuo acuerdo las disposiciones reglamentarias á que se refiere el art. 7.º del mismo Convenio, y con este objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Alejandro de Castro, ex-Presidente del Congreso de los Diputados, ex-Ministro de Ultramar, de Hacienda y de Estado; Embajador que ha sido cerca de la Santa Sede, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica; Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Piana de Su Santidad; Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia, del Aguila Blanca de Rusia, de la Corona de Hierro de Austria, de la Corona de Prusia, de Leopoldo de Bélgica, del Salvador de Grecia, del Halcon Blanco de Sajonia-Weimar y del Nisham-Itijar de Túnez; su Embajador cerca de S. M. Fidelísima &c. &c. &c.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Juan d'Andrade Corvo, Consejero de Estado, Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, é in-torino de los de Marina y Ultramar; Gran Cruz de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago del Mérito Científico, Literario y Artístico; Comendador de la Orden de Cris-

to; Caballero de la Orden militar de Aviz; Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España; Gran Cruz efectiva de la Orden de la Rosa del Brasil; Gran Cruz de la Legión de Honor de Francia, del León Neerlandés, de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia; Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria; Gran Cruz de la Estrella Polar de Suecia, del León de Prusia y de la Corona de Siam &c. &c. &c.

Los cui los, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

SECCION PRIMERA.

Tránsito por vías férreas entre España y Portugal.

Artículo 1.º La parte de ferro-carril comprendida entre las estaciones de Badajoz y de Elvas se declara internacional, y abierta al tránsito para la importación y exportación de toda clase de mercancías entre España y Portugal.

La acción administrativa de cada uno de los dos países se extenderá hasta la estación extranjera en cuanto se relacione con la vigilancia de la parte de línea férrea declarada internacional; mas si por cualquier accidente fuese necesaria la intervención de las Autoridades, su competencia tendrá por límite la frontera de los dos Estados.

Las disposiciones relativas a la línea internacional quedarán anuladas cuando por acuerdo de los Gobiernos de uno y otro Estado se estableciere una Aduana mixta en la frontera.

Art. 2.º Los trenes compuestos de material portugués podrán transitar por las vías españolas, y los de material español por las vías portuguesas. Las empresas de los ferro-carriles quedan sujetas a las disposiciones reglamentarias establecidas en cada uno de los países, y a la obligación de devolver el mismo material al punto de su procedencia con intervención de las Aduanas respectivas.

Art. 3.º Las mercaderías procedentes de España con destino a Portugal, y las de Portugal con destino a España, podrán ser transportadas por la vía férrea entre las estaciones de Elvas y Badajoz, tanto de día como de noche, sin exceptuar los días festivos, bajo las formalidades siguientes: los trenes que conduzcan mercancías de tránsito, cualquiera que sea su destino, irán acompañados de una hoja de ruta arreglada al adjunto modelo, en la que se declarará el número y marcas de los wagones, el número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso; clase genérica de las mercancías que contengan, procedencia, y el nombre de los remitentes y consignatarios.

Esta hoja de ruta se firmará por el representante de la Compañía del ferro-carril que haga el transporte de las mercancías, cuyo representante deberá declarar a nombre de dicha Compañía que se obliga a entregar los géneros recibidos tan pronto como llegue el tren a la Aduana a donde aquellos fucen destinados, sin que por ningún concepto pueda demorarse la entrega, ni aun alegando como razón o pretexto la falta de pago del transporte. Las indicadas Compañías de ferro-carriles quedan obligadas a satisfacer las multas en que incurran, a tenor de la legislación de Aduanas de cada Nación, si dejan de entregar algunos de los bultos expresados en la hoja de ruta, ó si hubiere sustitución de bultos ó de mercancías. Esta hoja de ruta será visada por la Aduana de salida y conducida por el jefe de tren.

La Compañía del ferro-carril entregará a la misma Aduana un duplicado de la hoja de ruta, y esta oficina lo remitirá de oficio a la Aduana a donde vayan destinadas las mercancías, la que oportunamente acusará el recibo, dará aviso de la llegada del tren, y de si resultó ó no conformidad en bultos ó mercancías.

Art. 4.º El tránsito de mercancías entre España y Portugal y España se verificará con las formalidades siguientes:

1.º Las remitentes presentarán en la Aduana expedidora declaración duplicada y jurada expresando el número de bultos, su clase, números, marcas y peso bruto; la clase, valor y procedencia de las mercancías en ellos contenidas; la fecha de la entrada en los almacenes de la Aduana, y el nombre del buque que les hubiere conducido y demás circunstancias que se refieren.

2.º Todos los bultos tendrán marcas y numeración diferentes; pero si conviniese a los expedidores formar con dos ó más bultos otro mayor, podrán hacerlo, consiguiéndolo en las declaraciones.

3.º Las Aduanas consignarán en las mismas declaraciones la conformidad, y tendrán el derecho de abrir y reconocer los bultos para asegurarse de la exactitud de la declaración. Si del reconocimiento resultase probada la falsedad ó inexactitud de las declaraciones, se impondrán a los remitentes las multas ó penas que prescriba la legislación de cada país.

4.º El duplicado de la declaración y los bultos a que este documento se refiera se entregarán al encargado de la expedición en las respectivas estaciones de ferro-carriles, cuyo encargado acusará recibo de la entrega en el talon de la misma declaración duplicada, formando por ella la hoja de ruta de que trata el art. 3.º

5.º Las empresas de ferro-carriles son responsables directamente para con las Aduanas de ambas naciones de la entrega de los bultos en el estado en que los hubiesen recibido, y quedan sujetas a las penas establecidas en la legislación respectiva de cada país por defraudación de derechos ó consecuencia de extravío, sustracción ó cambio de bultos ó de las mercancías en ellos contenidas, y también al pago de las multas que fuesen impuestas por infracción de los reglamentos aduaneros de cada una de las dos naciones.

Los expedientes por defraudación de derechos ó por contrabando se instruirán en las Aduanas que descubran la defraudación ó delito, y los correspondientes a infracciones de los reglamentos fiscales se formarán por las Aduanas en cuyo distrito se hayan cometido las faltas.

6.º Las Direcciones generales de Aduanas y los Administradores ó Jefes de las Aduanas de ambos países podrán comunicarse entre sí gratuitamente por las líneas telegráficas de sus Gobiernos y por las de los ferro-carriles, siempre que lo juzguen necesario para el servicio á que se refiera el presente reglamento.

7.º Las empresas de los caminos de hierro de España y de Portugal no podrán negar el tránsito por sus líneas a los wagones cargados de las mercancías á que se refiere este reglamento siempre que del transporte no les resulte perjuicio justificado; las expediciones de dichas mercancías deberán hacerse por trenes directos en pequeña velocidad, ó por trenes mixtos cuando así lo hubieren estipulado las empresas con los expedidores; y sólo en caso de fuerza mayor probada se detendrán los wagones en las estaciones intermedias hasta el paso del primer tren.

La falta de cumplimiento de estas prescripciones se considerará como infracción de los reglamentos fiscales, y sujeta por tanto a las penas de la legislación de cada país.

Art. 5.º Los wagones que conduzcan mercancías de tránsito serán precintados y cerrados con candados.

Los objetos que por circunstancias especiales debidamente

apreciadas por las Aduanas respectivas no pudiesen trasportarse en aquellos wagones podrán conducirse en otros abiertos, expresándose en las hojas de ruta las señales particulares que se crean necesarias para identificar dichos objetos. Cuando se trasporten bultos que no completen la carga de un wagon, deberán colocarse en esteroses ó cajas cerradas que proporcionarán las empresas de ferro-carriles. Las Aduanas precintarán estos esteroses ó cajas.

Art. 6.º Sólo disfrutarán de los beneficios de los anteriores artículos las mercancías que de España vayan consignadas a las Aduanas de Elvas, Lisboa y Oporto, y de Portugal á la Aduana de Badajoz: todas estas Aduanas serán consideradas como de depósito para el comercio general de importación y exportación.

El despacho de todas las mercancías conducidas por líneas férreas, y el pago de toda clase de derechos é impuestos a la importación ó exportación, se verificará en las estaciones del ferro-carril de Badajoz y Elvas, en cuyas estaciones se establecerá al efecto una sección de la Aduana correspondiente con el personal necesario para este servicio.

Las reglas anteriormente fijadas se harán extensivas a cualquiera otra Aduana de la frontera cuando a ella lleguen los caminos de hierro de ambos países.

Art. 7.º Los trenes de mercancías de tránsito podrán ir escoltados por individuos del Resguardo de ambas naciones. En la parte de línea internacional los guardas españoles no pasarán de la estación de Elvas, y los portugueses de la de Badajoz.

Las Compañías de los ferro-carriles facilitarán asiento gratuito a dichos guardas, tanto a la ida como a la vuelta, y les colocarán en lo más cerca posible de las mercancías que vayan escoltando.

Los trenes españoles quedarán bajo la vigilancia de la Aduana portuguesa tan pronto como lleguen a la estación de Elvas, y los portugueses bajo la de la española así que lleguen a la de Badajoz.

El jefe de tren hará entrega sin la menor demora a la Aduana respectiva de la hoja de ruta.

Art. 8.º Los wagones que transporten mercancías de tránsito serán colocados inmediatamente de llegar al punto de su destino en el sitio especial designado de antemano por las Aduanas para su servicio, y no podrán moverse ni abrirse, así como tampoco descargar de ellas cosa alguna sin previo permiso de la Aduana.

Art. 9.º Los trenes de viajeros podrán pasar la frontera de día ó de noche, sin exceptuar los días festivos, y los equipajes serán reconocidos en las secciones de Aduanas establecidas en las estaciones de Elvas y Badajoz.

Si los viajeros pidiesen que el reconocimiento se verifique en Lisboa u Oporto, se presentarán los equipajes, y su conducción se considerará como de tránsito. En cada país se hará este reconocimiento con arreglo a su legislación aduanera.

Art. 10.º Los géneros y frutos que sean producto y procedan directamente de cualquiera de las provincias españolas de Ultramar, que se depositen en las Aduanas de Lisboa u Oporto y se expidan a España por el ferro-carril ó por buques españoles para puertos también españoles, conservarán su nacionalidad; y tanto en las Aduanas marítimas de su destino como en la de Badajoz u otras que se designaren, gozarán de todos los beneficios concedidos por la legislación española a los productos que vienen directamente de sus provincias de Ultramar, y pagarán en su consecuencia los mismos derechos que pagarían si se hubieren importado de cualquier puerto marítimo de España en viaje directo desde los de las indicadas provincias españolas; entendiéndose que los indicados productos gozan de dichos beneficios y no pierden su nacionalidad aun cuando no formen el todo del cargamento del buque que los conduce de las provincias españolas de Ultramar a los expresados depósitos, y cualquiera que sea el destino del resto del cargamento.

Las mercancías de España que en buques de esta nación se conduzcan directamente desde sus puertos é islas adyacentes para reimportarse de tránsito por Lisboa u Oporto y por la vía férrea portuguesa para la Aduana de Badajoz, no perderán tampoco su nacionalidad por atravesar el territorio portugués, y se despacharán libremente en Badajoz como productos españoles.

Disfrutarán del mismo beneficio las mercancías españolas que desde Badajoz se conduzcan a Lisboa u Oporto por ferro-carril para introducirse despues por mar, y en buques de España en los puertos de esta Nación y sus islas adyacentes, ó para exportarlas a las provincias españolas de Ultramar.

Para que tengan aplicación los beneficios á que se refiere este artículo, deberán observarse las formalidades siguientes:

1.º Los Consúles de España en Lisboa y Oporto llevarán un registro especial en todos los géneros que, procedentes de las provincias ultramarinas españolas, entren en los depósitos de las Aduanas de ambas ciudades; otro registro de las mercancías que se trasporten en buques españoles de los puertos del continente español y sus islas adyacentes para reimportarse en España por la vía férrea, y un tercer registro de los artículos remitidos de España por el ferro-carril de Badajoz para expedirse a las provincias ultramarinas ó puertos de la Península española y sus islas adyacentes.

2.º Todas las mercancías de que trata este artículo se almacenarán en los depósitos de las Aduanas de Lisboa u Oporto, provistas de las debidas señales é indicaciones para que en todo tiempo se pueda probar su nacionalidad y procedencia.

3.º Despues de hecho el depósito, los importadores ó sus representantes podrán despachar las mercancías para el consumo en Portugal, de tránsito para España ó para la reexportación.

4.º Si el despacho de los productos de las provincias españolas de Ultramar se hiciere para España, ya empleando para la conducción la vía férrea, ya la marítima, los Consúles españoles respectivos certificarán por los datos del registro que las mercancías expedidas entraron en los depósitos de las Aduanas de Lisboa u Oporto, y son producto y procedieron directamente de la provincia española de Ultramar, de donde hubieren venido para los indicados depósitos portugueses.

Estos certificados se solicitarán por los interesados en vista de los documentos expedidos por la Aduana portuguesa respectiva, en los que consten los detalles de la expedición de que se trate, y se entregarán en la Aduana de Badajoz ó en la marítima española a que las mercancías vayan destinadas, para que estas Aduanas puedan aplicar los beneficios y derechos correspondientes a las producciones de las provincias españolas de Ultramar.

5.º Si se despachan mercancías españolas procedentes de la Península española y sus islas adyacentes, los interesados presentarán a los Consúles, para que se unan al certificado de que queda hecho mérito, las facturas de las Aduanas españolas con que las mercancías llegaron a Lisboa ó a Oporto. Las Aduanas españolas de destino, en vista del certificado y de la factura, verificarán el despacho con franquicia, como se hace en el comercio de cabotaje.

6.º Si se despachan, por último, mercancías españolas con

destino a las provincias españolas de Ultramar, al manifiesto del buque se unirán las facturas de salida de las Aduanas españolas a fin de que no pierdan su nacionalidad los géneros españoles en dichas provincias ultramarinas.

Art. 11.º Los buques de cualquier país que procedan directamente de las provincias españolas de Ultramar con productos de las mismas pueden hacer escala en Lisboa u Oporto para descargar parte de sus cargamentos, y dirigirse inmediatamente despues á cualquier puerto español ó extranjero, sin que por el hecho de haber descargado en dichos puertos portugueses pierdan en los de España los beneficios otorgados por la legis acción á las procedencias directas. Las embarcaciones de cualquier bandera que desde España se dirijan a las provincias españolas de Ultramar podrán entrar en Oporto ó en Lisboa, ó completar su cargamento con mercancías españolas de las depositadas en las Aduanas de dichas ciudades portuguesas, y estas mercancías se admitirán en aquellas provincias de Ultramar pagando los mismos derechos que si hubiesen salido de los puertos españoles, previa justificación de su nacionalidad.

Los barcos españoles que desde España ó el extranjero hagan escala en Lisboa ó en Oporto podrán completar su cargamento con mercancías españolas ó coloniales tomadas en los depósitos de las mencionadas ciudades para conducir a un puerto español, sin que en uno ni en otro caso pierdan dichas mercancías su nacionalidad.

Art. 12.º Los derechos de depósito, los de almacenaje y todos los demás gastos serán en cada país los que respectivamente establezca su legislación para los géneros depositados en las Aduanas.

Los minerales, las materias inflamables y demás artículos que por cualquiera circunstancia no puedan recibirse en los almacenes de los depósitos de las Aduanas gozarán de los beneficios del depósito, si los interesados almacenan a sus expensas dichos artículos en locales adecuados y seguros, que estarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva. En este caso por las mercancías así depositadas no se pagará derecho de almacenaje.

Todas las mercancías á que se refiere este artículo no podrán permanecer en depósito más tiempo del que señale la legislación de cada país; y pasado este tiempo sin que se hubieran sacado del depósito, se procederá a su venta en los términos que determine la misma legislación respectiva.

SECCION SEGUNDA.

Navegacion y comercio por el rio Duero.

Art. 13.º Los españoles y los portugueses podrán transitar libremente por toda la extensión navegable del rio Duero, sin que haya distinción alguna que mejore ó favorezca la condición de los unos más que la de los otros, siempre que cumplan las prescripciones de este reglamento.

Art. 14.º Los barcos de propiedad española ó portuguesa son los únicos habilitados para este comercio con las condiciones siguientes:

1.º La capacidad de los barcos será por lo ménos de tres toneladas métricas.

2.º Se matricularán en la Aduana del país á que pertenezca el propietario, despues de probar con una certificación visada por la Autoridad competente que el barco tiene el porte exigido y solidez suficiente para la navegación.

Art. 15.º Los barcos á que se refiere el artículo anterior se tripularán únicamente por individuos de las dos naciones, sean ó no marineros, bajo la responsabilidad del patron. Con estas condiciones se podrá hacer el comercio de un Reino a otro, y el de cabotaje en toda la extensión del rio correspondiente a las dos naciones.

Art. 16.º El tránsito por la extensión navegable del rio será libre de toda exacción fiscal, y sólo se cobrarán los derechos de los respectivos Aranceles de Aduanas cuando las mercancías se destinen al consumo en cualquiera de las dos naciones.

Se pagará además el siguiente impuesto de navegación:

Los barcos en lastre, por cada 1.000 kilogramos de los que puedan contener ó cargar, 50 reis ó su equivalente en moneda española, a razón de 188 reis cada peseta.

Y por cada 1.000 kilogramos de la carga que conduzcan se pagarán además otros 50 reis ó su equivalente en moneda española.

Estos impuestos serán satisfechos en el punto de carga, cualquiera que sea la distancia que deban recorrer los barcos.

Art. 17.º Los españoles podrán adquirir barcos portugueses y los portugueses barcos españoles, construidos respectivamente en las márgenes del Duero, y destinados sólo para la navegación por el mismo rio, pagando por derecho de abanderamiento el que se encuentre establecido en el país en que el abanderamiento se haga, sin que puedan inscribirse dichos barcos en sus correspondientes registros ó matrículas hasta que se verifique el pago del indicado derecho de abanderamiento.

Art. 18.º La Aduana de Barca de Alva, en Portugal, y la de Fregeneda, en España, se considerarán habilitadas para el comercio de importación, exportación y tránsito, con arreglo a las prescripciones de este reglamento y a la legislación de Aduanas de cada país.

En el sitio nombrado La Vega del Terrón se establecerá una sección de la Aduana de La Fregeneda, con las mismas atribuciones que esta, para entender en todo lo concerniente al comercio que se haga por el rio Duero.

Los barcos podrán ir escoltados por el Resguardo de los respectivos países desde Barca de Alva hasta la Vega del Terrón y viceversa. El Resguardo español no pasará de Barca de Alva, ni el portugués de Vega del Terrón.

Art. 19.º Los patrones de los barcos que recibieren carga más arriba de la Vega del Terrón fondearán enfrente del muelle de este punto, y legalizarán sus documentos en la sección de la Aduana de La Fregeneda.

Art. 20.º Las mercancías procedentes de España, de tránsito para Portugal, se expresarán en un manifiesto duplicado que legalizará la Aduana de La Fregeneda ó su sección de la Vega del Terrón.

Los patrones de los barcos que salgan de la Vega del Terrón fondearán enfrente del muelle de Barca de Alva, y presentarán los manifiestos y demás documentos en la Aduana de este último punto para su examen y visado, quedando inmediatamente sujetos a la legislación de las Aduanas portuguesas. Si la expedición ofreciere alguna desconfianza, el jefe de dicha Aduana podrá disponer que un guarda se coloque a bordo del barco y le escolte hasta Oporto.

Las horas para el despacho se señalarán en los reglamentos de la Aduana, de modo que el servicio esté bien atendido y sufra la menor demora posible.

Si los barcos, por la corriente del rio u otras circunstancias de fuerza mayor, no pudiesen fondear enfrente de Barca de Alva, lo verificarán a la menor distancia posible; pero poniendo los patrones el hecho en conocimiento de la Aduana sin la menor dilación; entendiéndose que el barco no podrá

seguir su viaje para Oporto sin el oportuno permiso, y que los patrones serán multados por la infracción de esta disposición.

El jefe de la Aduana tendrá facultad para hacer sellar y precintar los bultos que á su juicio deban ir así asegurados hasta Oporto.

Del mismo modo los patrones de barcos procedentes de Portugal que se dirijan á España fondearán enfrente del muelle de la Vega del Terron, en donde presentarán el manifiesto y demás documentos visados por la Aduana de Barca de Alva, quedando inmediatamente sujetos á la legislación de Aduanas españolas.

Art. 21. Los patrones prestarán fianza en metálico ó la garantía de una persona de la confianza de la Aduana para responder de las multas en que incurrieren por extravío de bultos ó mercancías en ellos contenidas por las infracciones de este reglamento y de la legislación aduanera de ambas naciones, cuyos Gobiernos se obligan á emplear los medios legales para hacer efectivo el pago de los derechos y multas, y á entablar los procedimientos necesarios para la aplicación de las penas establecidas por las disposiciones del país en que se hubiere verificado la falta penable.

Los expedientes para la imposición de las penas por extravío de mercancías ó defraudación de derechos se instruirán en la Aduana que haya descubierto la falta.

Los barcos respondan de la insolvencia de los fladores, y no podrán por tanto ser vendidos sin hacer constar previamente en los respectivos registros que su propiedad se halla libre de la garantía de que se trata.

Los Gobiernos de ambos Reinos no podrán embargar estos barcos para su servicio sin convenir antes con sus dueños ó patrones en el precio del flete y en las condiciones, ni tampoco podrán apresarlos ni aun en caso de guerra.

Queda prohibida la concesión de privilegio exclusivo á favor de cualquiera persona ó Compañía para hacer la navegación por el río Duero, ya en todo, ya en parte de su extensión.

Art. 22. Las balsas de madera que se conduzcan por el Duero no pagarán el derecho de navegación.

Estas balsas irán precedidas por una lancha á la distancia de 400 metros á lo ménos, llevando una pequeña bandera azul para que sirva de señal á las embarcaciones que naveguen por el río y á los encargados de cualquier artefacto que pudiera sufrir daño por el choque de la balsa; en la inteligencia de que los dueños de las maderas y sus conductores serán responsables de los perjuicios que causaren con arreglo á las leyes de cada país.

Art. 23. En el caso de que alguna embarcación naufrague ó sufra avería, y estos accidentes produzcan la pérdida total ó parcial de la carga, el patron ó los tripulantes que se hubieren salvado se presentarán inmediatamente á dar el oportuno aviso á la Autoridad administrativa más próxima.

Recibido el aviso, dicha Autoridad, acompañada de un Escribano y dos testigos, se presentará sin detención en el sitio del siniestro; averiguará los hechos, y extenderá el resultado de la información, así como el inventario de todos los efectos salvados. La información y el inventario se firmarán por todos los asistentes al acto, y se remitirán originales á la Aduana para donde se dirija el barco, entregándose al patron del mismo copias autorizadas de ámbos documentos.

Las mercancías que por arribada forzosa se descarguen en cualquier punto serán conducidas sin demora en otro barco á la Aduana de su destino; y si esto no fuere posible, se conservarán en un almacén hasta que reparado el buque pueda seguir su viaje, siendo todos los gastos que se originen pagados por el patron ó quien deba satisfacerlos.

Art. 24. Los patrones ó conductores de buques no podrán descargar ni trasbordar la carga que lleven de tránsito sino en las Aduanas de su destino y con las formalidades prevenidas: se les autoriza, sin embargo, para aligerar los barcos cuando los obstáculos de la navegación así lo exijan para el paso por determinados puntos, siendo responsables dichos patrones de los fraudes que por tal motivo pudieran cometerse.

Art. 25. Los barcos que lleguen á Oporto con mercancías de tránsito fondearán en el sitio que les designe la Aduana, presentando el patron los manifiestos y demás documentos que lleve para proceder á la confrontación y á la descarga de los géneros que hayan de entrar en depósito.

Si de la confrontación de aquellos documentos resultase que faltan ó sobran bultos, ó que de ellos se han extraído mercancías, quedará dicho patron sujeto á las penas establecidas por la legislación portuguesa para el comercio marítimo.

Quando haya en Oporto buque habilitado de salida, podrá trasbordarse á él sin necesidad de descargar en el depósito el todo ó parte de la carga conducida por el Duero; pero es preciso que el trasbordo se autorice y se intervenga por la Aduana.

Art. 26. Los depósitos internacionales de las mercancías que se trasporten por el Duero de España á Portugal y viceversa se establecerán en la Aduana de Oporto, y en la seccion de la de La Fregeneda en la Vega del Terron, con arreglo á la legislación aduanera de los dos países, y á las reglas sobre depósitos de la seccion de tránsito por ferro-carriles de este reglamento.

Art. 27. Las mercancías españolas que entren en el depósito de la Aduana de Oporto, procedentes de la seccion de la Aduana española de Fregeneda, en Vega del Terron podrán salir por el ferro-carril para Badajoz, y las mercancías españolas que llegaren al mismo depósito procedentes de Badajoz por la vía férrea podrán seguir su tránsito por el Duero para la Vega del Terron, sin perder en uno ni en otro caso su nacionalidad española, siempre que se cumplan las formalidades establecidas para el tránsito por caminos de hierro en el presente reglamento.

De igual modo las mercancías españolas y de las provincias ultramarinas de España que lleguen al depósito de la Aduana de Oporto por la vía marítima podrán conducirse por el Duero y ser importadas por la Vega del Terron, sin que tampoco pierdan su nacionalidad en España, cumpliendo previamente los requisitos consignados al tratar del tránsito por las vías férreas.

Art. 28. Los patrones de los barcos son responsables del pago de una multa de 2.000 á 200.000 reis ó su equivalente en moneda española por las infracciones de este reglamento. Se considerarán como tales infracciones:

- 1.º Por navegar sin patente ó matrícula.
- 2.º Por no presentarse los patrones de buques á la Aduana cuando deban hacerlo, y no fondear en las Aduanas y sitios designados por las mismas.
- 3.º Por no presentar el manifiesto requisitado en la forma prevenida.
- 4.º Por destruir ó entorpecer los caminos laterales ó de sirga del río Duero.
- 5.º Por resultar diferencias en el peso bruto de los bultos superiores al 40 por 100 del peso manifestado.
- 6.º Por no cumplir las disposiciones establecidas respecto de naufragios, averías y arribadas forzosas.
- 7.º Por no cumplir lo prevenido acerca de la conduccion de balsas.

Y 8.º Por cualquiera otra infracción de los reglamentos fiscales de ámbos países, independientes de las penas por defraudación ó contrabando.

Todas estas multas se impondrán administrativamente por las Aduanas próximas al sitio donde la infracción haya tenido efecto dentro del límite de cada uno de los dos Estados.

Los procedimientos para la imposición de penas en los casos de contrabando y de defraudación se sujetarán á lo prevenido en la legislación de cada país.

Art. 29. Las precedentes reglas serán aplicables á la navegación del río Tajo tan pronto como esta pueda establecerse.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Este reglamento se pondrá en ejecución 30 días despues de que se haya ratificado, y durará tanto como el Convenio á que se refiere. Sin embargo, las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de revisarle á los dos años de estar en vigor, y de modificar en todo tiempo, de comun acuerdo, los documentos y justificantes que el reglamento establece y las penalidades por su inobservancia ó faltas cometidas, siempre que en uno y en otro caso no se alteren las condiciones y beneficios pactados.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan con el sello de sus armas el presente reglamento por duplicado, en ámbos idiomas, en Lisboa á 16 de Enero de 1877.—L. S.—Firmado.—Alejandro Castro.—L. S.—Firmado.—Juan d'Andrade Corvo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Castro Benitez y otros pidiendo indulto de la prision subsidiaria que debian sufrir por insolvencia de la multa á que la Audiencia de Sevilla les condenó en causa sobre defraudación á la Hacienda pública:

Considerando que los reos han observado buena conducta ántes y despues de cometer el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Castro Benitez, José Ramirez Delgado, Cristóbal Chirinos Afanador y Antonio Moreno Herrera del pago de las multas de 3.387, 3.246, 1.623 y 1.410 rs. á que respectivamente se les condenó en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisca María Eleuteria, Josefa y Enrique Griner y Senir pidiendo indulto de la pena de 12 años de reclusion en que fué conmutada la de cadena perpétua que la Audiencia de la Coruña impuso á su padre Francisco Griner en causa por el delito de paricidio:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de cometer el delito, y ha dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oidos el Consejo de Estado y la Sala sentenciadora, que propone el indulto total, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Francisco Griner indulto de la mitad de la pena de 12 años de reclusion, en la cual se conmutó la de cadena perpétua que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Direccion general sobre la conveniencia de reformar el artículo 13 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas á virtud de una instancia de D. Julio de Santiago y Saenz-Diez, Oficial de segunda clase de la misma Direccion, para que se declare que puede optar al ascenso por eleccion al sueldo de 3.500 pesetas, que es el inmediato superior al que hoy disfruta:

Resultando que como consecuencia del gran movimiento habido en las escalas por circunstancias extraordinarias durante el año próximo pasado, y de lo reducidas que son aquellas, no existen en la primera mitad superior de algunas empleados que cuentan los dos años de antigüedad efectiva que exige el referido artículo para poder ascender por eleccion:

Resultando que en otras escalas es tan reducido el nú-

mero de los que reúnen la expresada antigüedad, que no permite ejercer debidamente la facultad de elegir los funcionarios más idóneos:

Considerando que esto contraría abiertamente el laudable fin con que se estableció el turno de eleccion:

Considerando que sin perjuicio notorio del servicio no podrian conservarse sin cubrir por cualquiera de las dos circunstancias expresadas las vacantes que ocurran:

Considerando que la fundada reforma propuesta por eso centro evita todos los inconvenientes sin faltar al precepto de la ley de presupuestos corrientes, por la cual se estableció el requisito de los dos años para todos los ramos de la Administracion en general; y ántes al contrario, realiza su objeto de nombrar para el desempeño de los cargos públicos los empleados más aptos;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto que se modifique el art. 13 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas en la forma siguiente:

«El turno de ascenso por eleccion se da á uno de los empleados que, hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, reúna además alguna de las condiciones siguientes:

- 1.º Haber obtenido buena calificación de sus Jefes inmediatos.
- 2.º No haber sufrido correccion por falta leve ni grave.
- 3.º Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la renta.

Y 4.º Haber prestado en ella servicios especiales. Si el empleado elegido no contase dos años de servicio efectivo en el anterior destino, no empezará á disfrutar del mayor sueldo que se le concede hasta tanto que reúna aquella circunstancia.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Febrero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre último, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de lo mandado en la citada ley sobre construcción, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1876 SOBRE CONSTRUCCION, REPARACION Y VENTA DE EDIFICIOS PARA TODOS LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE REAL ÓRDEN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta creada por el art. 10 de la ley.

Artículo 1.º La Junta creada por el art. 10 de la ley será presidida con arreglo al mismo por el Ministro de Hacienda.

Quando el Ministro no pueda asistir á las Juntas, le sustituirá el Presidente del Consejo de Estado, y en su defecto el Vocal más caracterizado.

Art. 2.º La Junta acordará los dias y hora en que ha de celebrar sus reuniones ordinarias.

Siempre que los asuntos pendientes lo exijan, el Presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes.

Art. 3.º Será oída la Junta necesariamente, al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley:

1.º Sobre la aprobacion de planos para las edificaciones que se proyectan.

2.º Sobre las condiciones y sistema que se ha de observar para las obras que se ejecuten.

3.º Sobre la inversion del capital que proceda de las ventas que se realicen y de los demás fondos que por virtud de la ley reuna el Estado.

4.º Sobre la formacion, aprobacion y complemento de los inventarios y designacion de los edificios que se hayan de conservar ó vender.

5.º Sobre la eleccion de terrenos en que convenga construir los edificios del Estado.

6.º Sobre cuanto se refiera á aceptar ó rechazar permutas de edificios del Estado por otros construídos, ó para construir de corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Se oirá también el parecer de la Junta ántes de que el Gobierno resuelva sobre la aprobacion de las subastas que se verifiquen para enajenacion de edificios, ejecucion de obras y adquisicion de materiales.

Art. 5.º Podrá además ser oída la Junta y deberá informar, cuando el Gobierno crea acertado oír su parecer acerca de cualquier otro extremo que se relacione con el objeto de la ley, y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar.

Art. 6.º La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe ser útil á los fines que se indican en el artículo precedente.

Art. 7.º Para hacer constar los acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaría un libro de actas en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesion se haya tratado y resuelto.

Los informes que por consecuencia de los acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos se firmarán por el Presidente y el Secretario. Si el informe no se acordase por unanimidad, se hará constar en el mismo la opinion de

los Vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden.

- Art. 8.º Al Secretario de la Junta le corresponde:
 - 1.º Examinar con antelación los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesión, acordando con el Presidente el orden con que haya de presentarse.
 - 2.º Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta cuando no se encargue especialmente este trabajo á algun Vocal de la misma.
 - 3.º Redactar las actas.
 - Y 4.º Conservar ordenadas todas los expedientes y papeles que pasen á la Junta.

Art. 9.º Las actas se autorizarán con la media firma del Presidente, y la entera del Secretario; pero no se trasladará al libro la minuta de ellas hasta que, leída en la sesión próxima, resulte aprobada definitivamente.

CAPÍTULO II.

De los inventarios.

Art. 10. La Direccion de Propiedades, cumpliendo las órdenes que reciba del Gobierno, dispondrá que se proceda desde luego en las provincias á la formacion completa y exacta de los inventarios de edificios á que se refiere el artículo 1.º de la ley.

Para ejecutarlo, la expresada Direccion propondrá al Ministerio de Hacienda cuanto tenga por objeto reclamar datos y antecedentes de otros á fin de que puedan pedirse de Real Orden.

Art. 11. Los inventarios se formarán bajo la direccion de los Gobernadores de las provincias, que carán las órdenes oportunas á los Jefes económicos para que lleven á efecto el trabajo segun esta instruccion dispone; entendiéndose, para cuanto á dicho servicio se refiere, con la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado. En Madrid el Jefe económico podrá entenderse directamente con la Direccion por delegacion del Gobernador.

Art. 12. Los trabajos que ocasionen en cada provincia la formacion de inventarios se practicarán por las Secciones de Propiedades de las Administraciones económicas, y en las mismas se conservarán los antecedentes.

Art. 13. En los inventarios se comprenderán todos los edificios que pertenezcan al Estado y estén poseídos por el mismo, ya se hallen destinados á servicios públicos, ya los tenga sin utilizar por sí la Administracion.

Tambien serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos á corporaciones ó particulares para algun uso determinado.

Art. 14. Los edificios inventariados en cada provincia se numerarán correlativamente.

Todos los edificios que existan en una poblacion se inventariarán tambien correlativamente, y uniendo los pueblos de un mismo partido judicial.

El inventario de cada provincia principiará describiendo los edificios de la capital, y despues se anotarán los que existan en cada uno de los pueblos que á dicho partido correspondan.

Art. 15. En el inventario constará:

- 1.º El número que en él se señale al edificio inventariado.
- 2.º Su clase y denominacion.
- 3.º El pueblo y calle ó plaza en que esté situado, y la numeracion con que se distinga.
- 4.º Su extension en metros y piés cuadrados superficiales.
- 5.º Pisos de que conste.
- 6.º Destino que tenga actualmente.
- 7.º Estado de conservacion en que se encuentre.
- 8.º Su valor aproximado.

Art. 16. En la casilla de observaciones se indicará si se cree necesaria la venta del edificio, ó si convendrá conservarlo, y á qué deba en su caso destinarse.

Art. 17. Las circunstancias y condiciones de que se ha hecho mérito respecto á la extension y valor se tomarán por ahora de los datos que existan en las Administraciones económicas, de los que aparezcan en cualquiera otra oficina pública y de los que pueden facilitar las Autoridades locales, á fin de no entrar en operaciones costosas y dilatorias de medicion y aprecio mientras no sea preciso.

Art. 18. Formado el inventario de una provincia, el de un partido judicial, ó al menos el de la capital, se remitirá copia exacta y autorizada del mismo á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

El inventario original se conservará en la Seccion de Propiedades de las provincias.

Art. 19. Al remitir los inventarios los Gobernadores darán las explicaciones convenientes para que pueda desde luego comprenderse la utilidad que reportará al Estado de conservar ó no ciertos edificios.

Los Gobernadores, cuando lo crean acertado para fortalecer su opinion, deberán oír á cualquiera otra Autoridad ó Corporacion respecto al uso á que pueda destinarse un edificio, ó á la conveniencia de conservarlo por los recuerdos que represente ó las bellezas artísticas que contenga. Cuando así lo dispongan, harán mérito en sus comunicaciones del parecer de la Autoridad ó Corporacion consultada.

Art. 20. Para que la Memoria ó comunicacion que dirijan los Gobernadores pueda ser fácil y útilmente consultada, indicarán al margen del párrafo en que principien las observaciones que hagan sobre alguna finca el número que tenga en el inventario la de que se trate.

Art. 21. Respecto á las fincas que estén cedidas para usos determinados, cuidarán los Gobernadores de que se haga constar así en los inventarios, manifestando en las observaciones la orden en cuya virtud se verificó la cesion, por quién fué expedida y con qué objeto se hizo. Sobre estas fincas expresarán en la comunicacion de que se habla en los dos precedentes artículos si las condiciones de la concesion se cumplen estrictamente, y si los edificios están bien reparados y conservados.

Art. 22. Luego que existan inventarios en la Direccion de Propiedades, se presentarán al Ministro proponiendo lo que parezca oportuno á fin de que pasen despues por su acuerdo al exámen de la Junta y que esta informe acerca de la clasificacion que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de Ministros.

Art. 23. La orden aprobando la clasificacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse se comunicará á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, y por esta á la Administracion economica de la provincia respectiva, para que puedan proyectarse las obras de reparacion y el establecimiento de servicios públicos en unos y prepararse la enajenacion de los otros.

Art. 24. Si mientras se forman y clasifican los inventarios los Gobernadores tuviesen noticia de que se anuncia la venta de algun edificio que pudiera ser utilizado, se manifestarán á la Direccion general de Propiedades para acordar la suspension de la subasta.

CAPÍTULO III.

De las permutas y ventas.

Art. 25. Recibida por los Gobernadores la clasificacion de un inventario, procederán á preparar la venta de los edificios que hayan de enajenarse.

Art. 26. La venta de los edificios se llevará á efecto en subasta pública, previas su medicion y tasacion, con arreglo al artículo 2.º de la ley.

Art. 27. Antes de procederse á la tasacion y á la subasta se anunciará en el Boletín de la provincia en que radiquen las fincas, y en la Gaceta respecto á las de Madrid, las que hayan de ser vendidas á fin de que las corporaciones civiles ó los particulares que desean proponer permutas por otros edificios construidos ó en construccion puedan solicitarlo en el término de 30 dias.

Art. 28. Si se presentase alguna solicitud de permuta, los Gobernadores dispondrán que se instruya el oportuno expediente en las Administraciones económicas; y una vez terminado, lo remitirán con su informe á la Direccion de Propiedades.

Art. 29. En los expedientes de que trata el artículo anterior habrá de acreditarse la propiedad de la finca, y por medio de reconocimiento, medicion y tasacion hecha por Arquitectos ó los particulares que desean proponer permutas por otros edificios á que la permuta se refiere.

Art. 30. La tasacion se hará por un Arquitecto designado por la Hacienda y otro por la corporacion ó particular que solicite la permuta.

El Arquitecto de la Hacienda será nombrado por el Ministro para las fincas sitas en Madrid, y por los Gobernadores de las provincias para las que radiquen en ellas.

Cada una de las partes pagará los honorarios del perito que haya nombrado.

Art. 31. Si no hubiese conformidad entre los peritos, la corporacion ó el particular que intente la permuta manifestará por escrito si acepta la tasacion más baja que se hubiese hecho de su finca. Si no se acepta, se tendrá desde luego por terminado el expediente y rechazada la permuta, dándose cuenta á la Direccion de Propiedades para que ésta lo haga al Ministerio.

Art. 32. En el caso de que se acepte la tasacion más baja del edificio que se ofrece al Estado, se remitirá el expediente en su oportunidad á la expresada Direccion para que, dando cuenta al Ministerio, pueda resolverse lo que proceda.

Art. 33. Si la finca que se ofrece en permuta es de un particular, se anunciará previamente la subasta del edificio del Estado manifestando que se ha de pagar al contado; y si no hubiese posterior, se remitirá tambien el expediente á la Superioridad para que pueda resolverse sobre la permuta, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley. Habiendo posterior que haga proposicion aceptable, la permuta se entiende desechada.

Con el precio de la finca vendida podrá el Estado concertar la compra del edificio que se le ofreció en permuta.

Art. 34. Las diferencias de precio entre las fincas permutadas se pagarán al contado con cargo ó abono al crédito creado á virtud de la ley.

Art. 35. Las corporaciones ó particulares que permuten con el Estado presentarán los títulos de propiedad de sus fincas y certificación del Registro de la propiedad que acredite hallarse inscritas á su nombre si están libres de toda carga, ó las que en todo caso las afecten. Dichos documentos serán examinados en Madrid por la Assesoria general del Ministerio ántes que el Gobierno apruebe las permutas, y en las provincias por los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas, para lo cual correrán unidos al expediente y se remitirán con el mismo.

Art. 36. Los gastos que origine la permuta, con inclusion de los de la escritura y su copia, serán de cuenta de las corporaciones ó particulares que las hayan solicitado.

Art. 37. Así el Estado como las corporaciones y los particulares que adquieran fincas por virtud de las permutas, quedan obligados á la eviccion y saneamiento con arreglo á derecho.

Art. 38. Todos los edificios que se anuncien en venta serán previamente medidas, deslindados y tasados por Arquitectos que nombrará el Ministro de Hacienda en Madrid y los Gobernadores en las provincias.

De la medicion y tasacion extenderán certificación detallada, y percibirán por todos sus honorarios los que se marcan en la tarifa siguiente:

VALOR DE LAS FINCAS EN PESETAS.		HONORARIOS.
		PeSetas.
Hasta 42.500.....		45
Hasta 45.000.....		63*30
Hasta 50.000.....		150
Hasta 75.000.....		250
Hasta 125.000.....		375
Hasta 250.000.....		500
Hasta 500.000.....		875
Hasta 750.000.....		1.425
Hasta 1.250.000.....		1.750
Hasta 2.000.000.....		2.250
De 2.000.000 en adelante.....		2.500

Si la tasacion se verificase por dos Arquitectos, los honorarios que se establecen en la tarifa se aumentarán con un 80 por 100, y su importe lo distribuirán por mitad. Donde no fuese fácil encontrar Arquitectos, los derechos de tasacion serán de una cuarta parte menos si se encomendase á Maestros de obras aprobados por la Academia de Bellas Artes, y de una tercera parte si la ejecutasen peritos prácticos.

Art. 39. La tasacion se hará en venta y renta, capitalizando esta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion de la renta graduada por los peritos.

La mitad de los honorarios de la tasacion los adelantará el Estado luego que esté hecha y entregada la certificación, reintegrándose de su importe cuando el comprador pague el primer plazo y los gastos de la venta.

Si una finca dejase de venderse despues de tasada, el Estado abonará por sí los derechos de tasacion.

Art. 40. Si en el reconocimiento necesario para la tasacion encontrasen los Arquitectos algun objeto ó fragmento artístico digno de conservarse, lo expresarán así proponiendo desde luego su traslacion á los Museos públicos. Los objetos de esta clase que se descubran despues de la toma de posesion por el comprador tendrá este obligacion de entregarlos, segun el artículo 2.º de la ley, y el Gobierno podrá en todo caso exigir que se le entreguen.

Art. 41. Hecha la tasacion, se anunciará la subasta de la finca por medio de la Gaceta y del Boletín oficial de la provincia respectiva, con 30 dias de antelacion.

Art. 42. Cuando se trate de fincas sitas en Madrid, la subasta se verificará ante el Director de Propiedades y Derechos del Estado, asociado del Secretario de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre, del segundo Jefe de la expresada Direccion y del Jefe Letrado.

Las subastas de fincas sitas en las capitales de provincia tendrán lugar ante el Gobernador de ella, asociado del Jefe económico, del de la Seccion de Fomento y del Oficial Letrado de la Administracion economica.

Art. 43. Si las fincas radicadas en pueblos que no sean capital de provincia, se verificará una subasta en esta ante el Gobernador, y otra en el mismo dia y hora ante el Juez de primera instancia del partido á que el pueblo pertenezca, asistido del Promotor fiscal y del Administrador subalterno de Hacienda, si lo hubiese.

Art. 44. Todas las subastas á que se refieren los anteriores artículos, y cuantas tengan lugar á virtud de esta instruccion, se verificarán ante Notario público mientras no se halle expresamente dispuesto lo contrario.

Art. 45. Las subastas se abrirán á la una de la tarde, y se verificarán por medio de pliegos cerrados que se admitirán por término de una hora. A estos pliegos ha de acompañar necesariamente el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos, en las sucursales de las provincias ó en las Administraciones subalternas de Hacienda del partido el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La proposicion que contenga el pliego habrá de estar firmada por el proponente, y expresarse precisamente en letra y sin enmienda alguna en pesetas la cantidad que se ofrece. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamacion alguna.

No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de la subasta.

Art. 46. Pasada la hora señalada para admitir proposiciones, se abrirán los pliegos por el que presida la subasta, y se leerán por el Notario en público, cerrándose el remate y extendiéndose la oportuna acta haciendo constar todas las proposiciones presentadas y quién resulta ser el mejor postor. El acta se firmará por el Presidente y asociados para la subasta, y por el que presentó la proposicion más ventajosa, autorizándose por el Notario. Todos los depósitos, excepto el del rematante, se devolverán en el acto.

Art. 47. Si abiertos los pliegos apareciesen dos con proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado.

Si esas proposiciones se hubiesen hecho una en la capital y otra en el partido, el Gobernador citará de oficio á los dos rematantes con ocho dias de antelacion para que concurren ante la Junta de la subasta de la capital á sostener la licitacion expresada. Si no acudiesen los rematantes, se sorteará en el acto y se tendrá por mejor postor el que designe la suerte.

Si faltare uno de los rematantes y el que hubiere acudido mejorase la proposicion escrita, se extenderá á su nombre el acta de remate.

Art. 48. Verificada la subasta, los Gobernadores y los Jueces de primera instancia remitirán por el primer correo á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado nota del resultado, y dentro de los tres dias siguientes testimonio literal del acta que se hubiese extendido.

Art. 49. La Direccion de Propiedades, con vista de los testimonios, dará cuenta al Ministro para que si no resulta vicio alguno pueda, oyendo á la Junta, acordar la adjudicacion de la finca.

Art. 50. Acordada la adjudicacion y comunicada por la Direccion á los Gobernadores, lo harán saber administrativamente al comprador para que en el término de 15 dias precisos pague el primer plazo y suscriba los pagarés de los dos siguientes, con arreglo al art. 3.º de la ley. En parte de pago del primer plazo se admitirá la cantidad depositada para tomar parte en la licitacion, ingresando definitiva y formalmente en el Tesoro.

Al propio tiempo que el primer plazo, satisfará el comprador los gastos de tasacion y los de la subasta á fin de que la Hacienda satisfaga inmediatamente sus honorarios á los Arquitectos y á los Notarios, ó se reintegre de la mitad que hubiese adelantado á los primeros con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de esta instruccion.

La escritura de venta deberá hacerse dentro del mes siguiente á haberse pagado el primer plazo, y los gastos que origine su otorgamiento, copia y papel serán de cargo del comprador, que deberá abonarlos directamente al Notario que la autorice en el acto de otorgarse.

Art. 51. Si dentro del término de los 15 dias no hiciere efectivo el comprador el importe del primer plazo y el de los gastos de que se trata en el artículo precedente, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo sin derecho alguno por parte de aquel.

Art. 52. En la escritura de venta se expresará necesariamente que la finca vendida queda, segun el art. 3.º de la ley, especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará á virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta en que así lo consienta, despues de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura son tambien de cuenta del comprador.

Art. 53. Las escrituras de venta serán otorgadas en nombre del Estado por el Director de Propiedades y Derechos del Estado, ó por los Gobernadores, segun que aquel ó estos hubiesen presidido las subastas.

Art. 54. Los compradores que no concurren á otorgar las escrituras en el término de un mes serán compelidos á ello por la vía de apremio por los Jefes económicos.

Art. 55. La adquisicion hecha directamente del Estado estará libre del pago del impuesto de derechos reales y transmision de bienes; pero una vez otorgada la escritura de venta, la finca quedará con las condiciones de las de propiedad privada para todas las contribuciones ó impuestos; entendiéndose, sin embargo, que la hipoteca constituida á favor de la Hacienda para garantir el precio se cancelará tambien sin exigir derecho alguno por parte de la Hacienda cuando estén los plazos satisfechos.

Art. 56. Los compradores que no satisfagan los pagarés que tengan suscritos á sus respectivos vencimientos quedarán sujetos al procedimiento de apremio establecido ó que establezca la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos á favor del Tesoro, y el pago de 1 por 100 mensual por la demora.

Art. 57. Cuando se enajene un edificio que deba derribarse para edificar de nuevo, se exigirá fianza hipotecaria al comprador por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicacion, deduciendo lo que importe el plazo que hubiese satisfecho al contado.

Art. 58. Los Notarios, así por su asistencia á las subastas como por el otorgamiento de escrituras para la ejecucion de la ley y de esta instruccion, cobrarán los honorarios y derechos señalados en los aranceles que rijan, con la disminucion de una tercera parte.

CAPÍTULO IV.

De las obras.

Art. 59. Acordada por el Gobierno la construccion ó reparacion de un edificio para oficinas ó servicios públicos, comu-

nicará la oportuna Real orden á la Direccion de Propiedades, la cual la trasladará inmediatamente al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 60. Los Gobernadores dispondrán su insercion inmediata en los Boletines oficiales, y en Madrid en la GACETA y en el Diario de Avisos, para que las Diputaciones, Ayuntamientos y corporaciones oficiales puedan tener de ello conocimiento.

Art. 61. Las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales que deseen establecer alguna de sus dependencias en el edificio que se intente construir ó reparar, haciendo uso de la autorizacion que les concede el art. 7.º de la ley, lo solicitarán en forma de la Direccion de Propiedades si fuese en Madrid, ó de los Gobernadores si en provincias. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de una descripcion de los departamentos que necesiten, y certificacion del acta en que se comprometa la corporacion á satisfacer el importe proporcional, ó el coste total de la construccion ó reparacion.

Art. 62. Los Gobernadores de las provincias remitirán las solicitudes á que se refiere el artículo precedente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con informe razonado, y oyendo el del Arquitecto; y de no haberlo, el del Ingeniero de la provincia, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de aceptar las propuestas formuladas por las corporaciones.

Art. 63. La Direccion de Propiedades examinará dichas solicitudes é informes, y los elevará á la resolucion del Gobierno exponiendo su parecer.

Art. 64. Si el Gobierno aceptase las proposiciones de las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales, oyendo á la Junta comunicará la oportuna Real orden á la Direccion de Propiedades, que la trasladará al Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 65. Terminada la obra, la corporacion á que se hubiere concedido alguna parte del edificio, si no hubiese hecho ya el pago de lo que se obligó á entregar con arreglo á lo convenido, previo aviso del Gobernador de la provincia, lo hará efectivo en el acto. Realizado el importe de que se trata, se procederá á dar posesion de los departamentos solicitados, y los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Propiedades, expidiendo certificacion que acredite la entrega de dicha parte y la suma con que se haya contribuido á la edificacion ó reparacion. Este certificado se entregará á la corporacion interesada.

Art. 66. Las corporaciones que disfruten parte de un edificio del Estado no podrán ser privadas de ella sin que previamente se les abone la cantidad con que hubiesen contribuido para habilitarle.

Art. 67. Los Arquitectos encargados de levantar los planos de las nuevas edificaciones estudiarán con el mayor detenimiento el punto de la localidad más útil y á propósito para su establecimiento, conciliando el desarrollo y fomento de las poblaciones con las necesidades del público, y el interés del Estado y de las corporaciones que tomen parte en la construccion, si las hubiese. Al efecto redactarán una Memoria expresando todas las circunstancias conducentes á este fin.

Art. 68. Reconocida la conveniencia de que en un mismo edificio existan el mayor número posible de oficinas públicas, la Direccion de Propiedades y los Gobernadores procurarán utilizar al efecto, si los hubiere, los edificios de propiedad del Estado que reúnan condiciones á propósito, y propondrán lo conveniente expresando la utilidad que se reportaría y las ventajas que podrían obtenerse de la enajenacion de las fincas que hoy estuvieren ocupadas y que fuesen despues innecesarias.

Art. 69. Las reparaciones de edificios á que se contrae la ley de 21 de Diciembre de 1876 son aquellas que se ejecuten para la instalacion de oficinas públicas.

Las que se verifiquen en edificios ya ocupados por la Administracion seguirán tramitándose por la Direccion de Propiedades con arreglo á las disposiciones por que se rige en la actualidad.

Art. 70. Con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley, las obras de construccion, reparacion de edificios y adquisicion de materiales podrán llevarse á efecto por contrata ó Administracion, segun se crea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 71. Cuando se conceptúe conveniente la subasta pública para la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, aquella tendrá lugar en la misma forma que para las ventas de edificios se consigna en el cap. 3.º

La única diferencia consistirá en exigir al contratista una fianza por valor del 10 por 100 del costo de la obra ó de los materiales; y que para tomar parte en la licitacion deberá presentarse la correspondiente carta de pago en que conste haber depositado el 2 por 100 del mismo precio.

Art. 72. Los depósitos previos de los licitadores para la construccion de una obra ó la adquisicion de materiales se devolverán terminado el acto del remate, excepto el del mejor postor. Este, tan luego como le sea adjudicado el remate, consignará la fianza del 10 por 100, la cual, y su depósito previo del 2 por 100, le serán devueltos cuando termine en forma su compromiso. En el caso de no realizarlo en regla, se procederá de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CAPITULO V.

De la inspeccion de las obras.

Art. 73. Cuando se anuncie la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquella ó examinar esta siempre que lo tenga por conveniente: si se omitiese esta condicion en el anuncio, se entenderá desde luego que forma parte de las del contrato.

Art. 74. Cuando una obra se haga por Administracion, será inspeccionada por el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion, sin perjuicio del derecho que se reserva el Gobierno de nombrar otro ú otros que procedan á su reconocimiento.

Art. 75. Cuando las obras se hagan por contrato, el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Junta, nombrará el Arquitecto ó Arquitectos que estime para su reconocimiento é inspeccion constante.

Art. 76. En todo caso los Arquitectos encargados de la direccion ó inspeccion de las obras darán cuenta cada 15 dias á los Gobernadores ó á la Direccion de Propiedades del estado en que se encuentren aquellas; y cuando se lleven á efecto por contrato, si se cumplen estrictamente las condiciones del mismo.

Art. 77. Terminada la obra, el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion ó inspeccion la examinarán detenidamente, y expedirán certificado de hallarse terminada y ajustada su construccion estrictamente á las condiciones del contrato y á los proyectos aprobados.

Art. 78. El Ministerio de Hacienda, en vista del certificado á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que la Autoridad correspondiente se haga cargo del edificio, previas las formalidades oportunas.

CAPÍTULO VI.

De la recaudacion de productos y pago de obligaciones.

Art. 79. En cumplimiento del art. 4.º de la ley, el importe del producto de las ventas de edificios públicos, y el de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutas, ingresarán en el Tesoro público con aplicacion á un concepto especial del presupuesto de ventas de bienes desamortizados.

La misma aplicacion se dará á las economías que se obtengan de alquileres que hoy satisface el Estado.

Art. 80. Los pagos de obras, reparaciones &c. se acordarán por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Propiedades, previo siempre el acuerdo de la ejecucion del servicio respectivo por el Consejo de Ministros, segun dispone el art. 11 de la ley.

Art. 81. Todos los pagos se aplicarán á un capítulo adicional del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, en el cual se considerará como crédito disponible la suma que resulte recaudada, con aplicacion al concepto especial del mismo presupuesto determinado por el art. 4.º de la ley.

Art. 82. Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el artículo precedente, y á fin de que los pagos á que se refiere puedan ajustarse á todas las reglas propias de los demás del Estado, la Intervencion general, luego que reúna los datos de todas las provincias, formará una nota de lo ingresado en cada mes por el concepto de que se trata, y la pasará á la Direccion general del Tesoro público.

Art. 83. En igual época la Intervencion general de la Administracion del Estado remitirá copia de la nota citada en el artículo anterior á la Direccion de Propiedades y á la Junta, acompañada de otra que exprese el total de los pagos ejecutados en igual período, con cargo al capítulo adicional determinado por el art. 81.

Madrid 5 de Febrero de 1877.—S. M. aprueba esta instruccion.—BARZANALLANA.

CIRCULAR.

Sancionada la ley de 21 de Diciembre último, y aprobada con esta fecha la instruccion para que pueda ser ejecutada y cumplida con facilidad, habrá V. S. observado que su Autoridad es la encargada de llevarla á efecto en la provincia de su mando.

El objeto de la ley se comprende á primera vista; y la instruccion determina el orden con que ha de procederse para lograr que las mejoras que se intentan se emprendan con prevision y se realicen con seguridad en interés del Estado.

El Gobierno de S. M. ha creído, sin embargo, que debe excitar el celo de V. S. para que lleve á cabo con las mejores condiciones posibles el importante servicio que se le encomienda, sin abandonarlo un solo instante. Espera el Gobierno que la conducta de V. S. ha de corresponder á sus deseos; pero con el fin de ayudarle, ha dispuesto comunicar las presentes instrucciones, evitando además por este medio, en cuanto sea dable, dilaciones perjudiciales y consultas inútiles.

La formacion de los inventarios exactos y completos de los edificios que el Estado posee es sin duda la base de todo el plan acordado; porque ese trabajo dará á conocer qué fincas son las utilizables, y á qué servicios pueden destinarse las existentes. Por eso es de necesidad formar los inventarios con actividad, y procurar describir las fincas con cuanta minuciosidad pueda apeteerse. Si para esto faltan á V. S. datos respecto á los edificios ocupados por dependencias de otros Ministerios, consítele á V. S. que á las Autoridades y Jefes de todos ellos puede y debe dirigirse para que le faciliten las noticias que le sean precisas, seguro de que se las darán cumplidas. Así se les recomendará por los Ministerios respectivos, y así lo harán las Autoridades cuyo auxilio V. S. reclame; porque se trata de preparar edificios para los servicios públicos, y el que esto se consiga es de interés general del Estado y no de un solo departamento ministerial.

Lo mismo para formar los inventarios que para conocer las necesidades de cada ramo de la Administracion pública en su acepcion más lata, tendrá V. S. por tanto la eficaz ayuda y la cooperacion espontánea de los funcionarios del orden judicial, de las Autoridades militares y de las Corporaciones provinciales y municipales.

No omita V. S. el reclamar su auxilio, porque así conseguirá formar pronto los inventarios, conocer el estado y condiciones de los edificios, y apreciar con acierto los servicios que en cada caso reclaman con más urgencia la atencion del Gobierno.

Al clasificar los edificios para conservarlos ó enajenarlos, tenga V. S. muy presente que la ley tiende á reparar y edificar, y de ningun modo á destruir. Cuando un edificio puede conservarse, dadas las condiciones en que se encuentre, conservarlo y utilizarlo es lo natural y lo justo. Si aunque su utilidad material sea dudosa, el edificio por su construccion, por los recuerdos históricos, arquitectónicos ó artísticos que despierta, ó por otros motivos igualmente dignos de tenerse en cuenta debe respetarse, propóngalo V. S. así desde luego para que pueda acordarse lo conveniente.

Si hay corporaciones ó particulares que ofrecen permutar edificios de su propiedad por solares ó edificios que posea el Estado, es necesario que V. S. examine muy cuidadosamente las condiciones en que se encuentra la finca ofrecida para adquirir la seguridad de que tiene solidez y

vida, y de que por su situacion y demás circunstancias es á propósito para los servicios á que haya de dedicarse. Al apreciarse las fincas objeto de la permuta, es indispensable que á los interesados y á los peritos persuada V. S. de que las pretensiones han de ser equitativas y las tasaciones estrictamente justas, pues en otro caso V. S. deberá proponer que se rechace cuanto tenga siquiera aspecto de exagerado, y el Gobierno lo rechazará inmediatamente.

Por lo demás, las permutas en condiciones aceptables, V. S. conoce que pueden ser muy convenientes, porque adquirir un edificio utilizable desde luego por otro que ha de derribarse, ó por un solar, es andar todo el camino de una vez, evitar las complicaciones y eventualidades de una obra, y dar la mejora realizada en el acto.

Cuando llegue el caso de vender, sabe V. S. que el precepto de la ley, y por lo tanto el deber del Gobierno, es aplicar el producto de las ventas á reparar lo que se conserva y á adquirir ó edificar de nuevo. De esta manera resultará siempre que un solar no aprovechado, ó un edificio insostenible que se enajena, supone siempre que se construye de nuevo por el particular sobre el terreno que compra, y que el Gobierno levanta ó repara á la vez otro edificio para los servicios de la Administracion. Necesario es, por lo mismo, calcular las obras en proporcion á los recursos obtenidos para que, una vez emprendidas, no se paralicen en caso alguno con daño notorio de los intereses públicos.

Emprender mucho de una vez suele conducir á no terminar nada, y para no incurrir en este defecto es utilísimo tener estudiadas las mejoras que son necesarias en cada caso y localidad, y clasificarlas despues segun su importancia para ir las realizando con regularidad. Hay mucho sin duda que hacer; mas como todo no puede ser obra del momento, es de necesidad no abandonar el trabajo un solo instante, y aspirar á realizarlo á fuerza de constancia y en la medida que los recursos lo consientan.

La ley y la instruccion permiten que las Corporaciones provinciales y municipales puedan asociarse al Estado para habilitar un edificio y utilizarle en comun. No deje V. S. de llamar la atencion de las expresadas Corporaciones acerca del provecho que pueden obtener aceptando el beneficio que con justicia se les concede. Es dable que carezcan de medios para levantar un edificio propio, y serles sin embargo fácil y poco gravoso ayudar á la reparacion del que ya existe ó se construye por el Estado, dejando así establecidos los servicios que tengan necesidad de sostener. La ley les garantiza además de una manera sólida, que el derecho que se les concede no será jamás desconocido ni perjudicado; están, pues, en el caso las Corporaciones expresadas de asociarse al Estado, porque así con gran economia y con ventajas reciprocas serán todos los intereses atendidos.

Sobre las ventas, cuando á ellas se proceda, basta que V. S. cuide de que tengan gran publicidad, y de que los expedientes se tramiten con legalidad y prontitud para que los compradores entren á poseer sin tardanza y el Estado pueda invertir el precio de las mismas en las obras que emprenda, abriendo así ancho campo al trabajo y á la industria, y procurando á las clases menesterosas ocupacion y sustento.

Respecto á las obras, conviene no olvidar que necesitan una especial é incesante inspeccion para que se ejecuten con solidez y sin faltar á condicion alguna que pueda considerarse esencial. La ley recomienda que, cuando sea dable, se ejecuten aspirando á que en un edificio se instalen el mayor número de dependencias, y esto es conveniente que V. S. lo tenga muy en cuenta porque el servicio público se facilita mucho para los contribuyentes cuando al llegar á la capital pueden enterarse de los asuntos que á ella les lleva sin salir de un local. La reunion de ciertas dependencias, sobre facilitar los servicios administrativos, es cómoda y utilísima para el público.

Las Administraciones económicas, consta á V. S. que están recargadas de trabajo, y necesitan no abandonar sus ocupaciones ordinarias para ir ordenando la Administracion, para recaudar oportunamente y para evitar que servicios importantísimos dejen de realizarse. Aunque á ellas corresponde llevar adelante la formacion de inventarios y lo demás que con el cumplimiento de la ley se relaciona, si necesitan algun auxilio, V. S. sabrá prestárselo como representante del Gobierno en esa provincia, utilizando todos los medios que están á su alcance. Sin desatender sus obligaciones constantes y ordinarias, los funcionarios públicos oirán la voz autorizada de V. S., y contribuirán gustosos á facilitar que la ley sea pronta y sencillamente cumplida.

Cuando el pensamiento del legislador sea un hecho, dejará el Estado de tener tantos edificios arrendados como tiene actualmente; economizará lo que por alquileres satisface, y no invertirá cantidades de importancia en reformar edificios ajenos. Es, pues, la reforma que se intenta beneficiosa bajo todos aspectos, pues hasta en los pueblos subalternos, que sólo son cabezas de partido, es necesario

por dignidad del país y por el prestigio de la justicia dar un local decoroso á los Juzgados de primera instancia; donde quiera que se encuentre un local que á ello pueda aplicarse, debe dársele esa aplicación; y por reducido que parezca, no será difícil colocar además dentro del mismo el Juzgado municipal, la oficina del Registro de la propiedad, la estación telegráfica y el cuartel para el destacamento de la Guardia civil. De esta manera se atiende á todos de una vez, y se evita que los cuarteles para la Guardia civil, sobre no ser cómodos y seguros en todas partes, cuesten una cantidad respetable, y que los libros del Registro de la propiedad, que garantizan la riqueza inmueble del país, estén en un edificio particular sin la debida custodia, y muden de local cada vez que varía el Registrador.

Habrà ya observado V. S. que la ley tiende á remediar muchas necesidades, y que á los pueblos, como á las capitales, alcanzan sus beneficios. Siendo esto evidente, á V. S. corresponde dentro de la provincia de su mando cooperar con decidido esfuerzo y con el más ilustrado y activo celo á que los expresados beneficios se obtengan cuanto ántes, y á que los propósitos del Gobierno, indicados en esta circular, se realicen con exactitud y presteza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 8 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sexto grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 209 de presentación, y los números del 110 al 117 inclusive.

Madrid 7 de Febrero de 1877.—El Director general, Echebique.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 9 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas de intereses de ferro-carriles, vencidas en 1.º de Julio próximo, señaladas con los números 3.301 al 3.700 de presentación.

Madrid 7 de Febrero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 8 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
227	D. Francisco de Paula Navarro.....	267.881	87.23	233.726.17

Madrid 7 de Febrero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1874, factura núm. 3.635 de señalamiento.

Primer semestre de 1874, factura núm. 1.249 de ídem.

Segundo semestre de 1874, factura núm. 1.403 de ídem.

Primer semestre de 1875, factura núm. 4.732 de ídem.

Segundo semestre de 1875, facturas números 834, 1.453, 1.203, 1.360 y 1.538 de ídem.

Primer semestre de 1876, facturas números 563, 1.630, 1.475, 1.210, 1.933, 1.931, 1.933, 1.932, 1.354, 1.871, 1.873, 1.337 y 1.453 de ídem.

Segundo semestre de 1876, facturas números 490, 232, 424, 433, 144, 612, 639, 639, 633, 633, 639, 716, 718, 719, 726, 732, 732, 743, 746, 743, 806, 814, 823, 844, 860 y 883 de ídem.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, factura núm. 505 de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 1876, facturas números 332 y 334 de ídem.

Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1874, facturas números 39, 99 y 141 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, facturas números 60, 98 y 152 de ídem.

Madrid 6 de Febrero de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1876, facturas números 974 al 1.000 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1876, bola núm. 12 de sorteo, facturas números 421 al 430 de ídem.

Intereses de obligaciones generales por ferro-carriles, primer semestre de 1877, primera mitad, bolas números 33 al 40 de sorteo, que comprenden los millares 62.001 al 63.000, 94.001 al 95.000, 73.001 al 73.999, 7.001 al 8.000, 47.001 al 48.000, 32.001 al 33.000, 79.001 al 80.000 y 44.001 al 45.000 de la numeración de entrada de los resguardos de depósito.

Madrid 7 de Febrero de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde, de los créditos por capital é intereses procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de rúprios, pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

AYUNTAMIENTOS.	PROVINCIAS.
Manquillos.....	Palencia.
Cabillas de Carrato.....	Idem.
Sotobañado.....	Idem.
Sotillo de Boedo.....	Idem.
San Jorge y Prádanos de Ojeda.....	Idem.
Chagarcía Medianero.....	Salamanca.
Olmeces de Esqueva.....	Valladolid.
Escobasa de Almazan.....	Soria.
Amposta.....	Terragona.
Nijar.....	Almería.
La Losa.....	Segovia.
Arenzana de Abajo.....	Log. oño.
Celorigo.....	Idem.
Sos.....	Zaragoza.
Pozan de Vero.....	Huesca.
Bodonai.....	Badajoz.
Peñafiel.....	Valladolid.
Villanueva de la Serena.....	Badajoz.
Villar de Roma.....	Segovia.
Maderuelo.....	Idem.
Villamuriel de Cerrato.....	Palencia.
Chiclana.....	Jaen.
Juzbado.....	Salamanca.
Olmedo.....	Idem.
Piedratajada.....	Zaragoza.
Romanos.....	Idem.
Santa Cruz de Mudela.....	Ciudad-Real.

Madrid 6 de Febrero de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de Impuestos.

Sección 3.ª—Cédulas personales.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á esta Dirección general con fecha 20 de Enero próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy al de Estado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente que por conducto de ese Ministerio han promovido el Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, el Encargado de Negocios de Italia y el Embajador de Francia para que se exima á sus respectivos súbditos del pago de la cédula personal:

Resultando que en virtud de lo preceptuado en la base 1.ª, Apéndice letra A del presupuesto de ingresos de 26 de Junio de 1874, y en el reglamento para la administración y cobranza del indicado impuesto, fecha 23 de Agosto siguiente, se sujetó á satisfacer las cédulas personales á todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años:

Resultando que estas disposiciones fueron confirmadas por el art. 11 de la ley de presupuestos vigente y el art. 1.º de la instrucción que para su cumplimiento se dictó en 18 de Agosto de 1876 al establecerse de nuevo que se hallaban obligados á pagar el impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros domiciliados en España:

Resultando que contra esta exacción han reclamado los citados Representantes diplomáticos: los de Inglaterra y Francia de conformidad con el informe de ese Ministerio, que sólo se oponen al pago de la cédula, mientras que el Encargado de Negocios del Rey de Italia cree además innecesario este documento:

Resultando que en apoyo de semejante reclamación se alega que ya en 1872 se eximió á los extranjeros del pago de que ahora se trata, y más principalmente en que no cabe exigir contribución por su propia persona á los súbditos de otros países sujetos siempre á las leyes que regulan su estatuto personal, y los cuales con la cédula vendrían á necesitar tres documentos de policía ó seguridad:

Vistos, además de las citadas disposiciones, las contenidas en la ley 8.ª, tit. 41, libro 6.º de la Novísima Recopilación, los Reales decretos de 17 de Noviembre de 1853 y 15 de Febrero de 1834, Real orden de 23 de Junio de 1837 y decreto del Gobierno Provisional de 12 de Octubre de 1838:

Vistos el art. 4.º del Tratado internacional de 7 de Enero de 1832, y el 3.º y 4.º del de 21 de Julio de 1867:

Considerando que las cédulas de empadronamiento creadas en 1872 no tienen exacta analogía con las de vejeidad ó personales establecidas con posterioridad, pues aquellas servían de documento de seguridad, y en este concepto y por regla general era potestativo en el Gobierno obligar ó no á adquirir-las á los extranjeros, no obstante hallarse provistos de sus pasaportes, mientras que los actuales documentos por el contrario representan un impuesto ordinario que reviste dos caracteres: el de tributo en su esencia y el de documento de seguridad en su forma:

Considerando que bajo este último aspecto la acción del Gobierno español se desenvuelve dentro de su propia esfera, y en su apoyo tiene el derecho internacional, el derecho pátrio y la costumbre que lleva en sí la incontrastable autoridad del tiempo, con tanto más motivo, cuanto que siempre y en todos los países bien regidos los extranjeros han tenido que subordinarsé á determinados procedimientos al establecerse fuera de su patria; procedimientos y requisitos tanto más gravosos, cuanto era menos sentido el espíritu de cosmopolitismo y confraternidad que hoy viene en progresivo aumento desarrollándose en los pueblos cultos:

Considerando que circunscritas á lo más preciso por el mencionado decreto de 1833 las limitaciones y requisitos que hasta entonces se exigieron á los extranjeros para transitar ó residir en España, quedó sin embargo sancionada en aquella disposición la facultad libérrima del Gobierno de estatuir cuanto se refiere al particular; y por consiguiente, exigiendo una confirmación anual del pasaporte por medio de la cédula personal, no abusa de ningún derecho, ántes bien ejercita prudentemente el suyo:

Considerando, con relación al punto de vista económico, que los extranjeros, según la división establecida por las leyes vigentes, ó se hallan domiciliados, es decir, establecidos con residencia fija ó prolongada por tres años con bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de provincia; ó transeúntes, es decir, los que no tienen su residencia fija en el Reino del modo anteriormente expresado; y que tanto los que se hallan en uno como en otro caso, en lugar de las dificultades y cortapisas de la legislación antigua,

disfrutaban los mismos derechos que los españoles para adquirir bienes y ejercer la profesión que elijan, y los transeúntes el dedicarse al comercio por mayor; pudiendo asegurarse que ámbas clases gozaban de señalados privilegios que, prescindiendo del orden político, las hacen de mejor condición que á los nacionales del país: tales son la exención del servicio militar, de las cargas concejiles personales y de contribuciones extraordinarias de guerra:

Considerando que el pretender después de esto eximir del pago de una contribución ordinaria á los extranjeros domiciliados porque no recae directamente sobre bienes inmuebles, sería por demás injusto en un país que les brinda ancho campo para el empleo de su inteligencia, de su capital y de su trabajo, sin otras restricciones que la de obtener empleos, pescar en las costas de España y hacer con sus buques el comercio de cabotaje; restricciones impuestas por consideraciones dignas de respeto, y que obedecen asimismo al sistema de reciprocidad, fuente de derecho en asuntos internacionales:

Considerando, por otra parte, que el extranjero disfruta, como el regicéola, de todas las ventajas de los servicios públicos; participa de los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tiene su domicilio, cuya Administración acude á todas las necesidades locales, incluidas las de policía para comodidad y ornato; goza de las facilidades de las vías públicas que á costa de grandes caudales intiman las relaciones mercantiles de los pueblos, y hasta consigue para sus hijos los dones inapreciables de la enseñanza, sostenidos con los recursos de las provincias y de los Municipios; dispone del servicio postal y telegráfico que le proporciona elementos para el progreso de su industria ó de su capital, ó satisfacen sus más gratas afecciones; se aprovecha, en una palabra, de todos los adelantos materiales y morales que tantos afanes han costado á la Nación; y por fin, donde quiera que se halle en España encuentran en los Tribunales de justicia la fuerza de su derecho, y en las Autoridades y sus agentes la protección que les demanda:

Considerando que por todas estas razones no existe ninguna valedera para fundar la exención solicitada de un impuesto ordinario á los extranjeros que viven aquí de su trabajo material ó intelectual ó del empleo de sus capitales, porque este reviste en su forma un carácter personal; no siendo de modo alguno admisible la circunstancia de que los súbditos de otros países necesitan proveerse de otros documentos de policía, porque aun prescindiendo de que el talon de inscripción sólo se exige en las grandes capitales por ser mayores las necesidades del orden público, no puede asentirse tampoco á que el pasaporte sea colocado como uno de dichos documentos para establecer la comparación de que se exigen tres á los extranjeros y uno á los españoles, toda vez que el pasaporte es un documento permanente y la cédula es anual;

S. M. el Rey, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por la Asesoría de este Ministerio y por la Dirección general de Impuestos, se ha servido resolver:

1.º Que por regla general, y mientras de los tratados especiales con algunas Potencias no resulte expresamente la exención de que se trata, sólo debe eximirse del impuesto de la cédula personal á los extranjeros transeúntes.

2.º Que en este sentido debe entenderse el art. 1.º del Apéndice letra A del presupuesto de ingresos de que va hecho mérito y las demás disposiciones dictadas con posterioridad.

3.º Que no corresponde la exención mencionada á favor de los súbditos de la Gran Bretaña, Italia y Francia, puesto que no existe con la primera de las tres Potencias referidas tratado alguno que regule los derechos civiles de los súbditos de aquel país en España, y el contexto de los convenios celebrados con las otras dos naciones no se opone á la resolución indicada como regla general.

Y 4.º Que esta resolución es sin perjuicio de tomar en cuenta las observaciones que en el expediente á que se contrae se aducen por si hubiere lugar á modificar en lo sucesivo la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para iguales fines.

Lo que la Dirección ha acordado transcribir á V. S. para los propios efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1877.—S. L. Guizarro.—Sr. Jefe económico de.....

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 9 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números 1.249 y 1.250 y del 201 al 202 de presentación y 349 á 422 de sorteo para el pago, importantes 30.330 pesetas.

Madrid 7 de Febrero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 9 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 181 al 184 de presentación y 251 á 254 de sorteo para el pago, importantes 4.733 pesetas.

Madrid 7 de Febrero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cáceres.

El día 13 del próximo Marzo, de once á doce de su mañana, en este Gobierno ante mí ó de la persona en quien al efecto delegue, y en la Casa Consistorial de Plasencia, tendrá lugar la segunda subasta del aprovechamiento del corcho de la dehesa Valcorchero, de aquella jurisdicción, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en el acto. Este se verificará con arreglo á las disposiciones del reglamento de 17 de Mayo de 1835; siendo de cuenta del rematante los gastos del expediente.

Cáceres 5 de Febrero de 1877.—El Gobernador de la provincia, Antonio Sandoval.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1876, Nos el Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vica-

rio eclesiástico de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de divorcio seguidos á instancia de Doña Amalia Ruiz de la Prada contra su esposo y legítimo marido D. Roberto Polo de Bernabé; y

Resultando que el Procurador D. Eustaquio Manuel Mejía, en nombre y con poder especial de Doña Amalia Ruiz de la Prada, presentó en 29 de Octubre de 1874 demanda de divorcio por adulterio y sevicia contra su legítimo esposo D. Roberto Polo de Bernabé, acompañando á este escrito la partida de su matrimonio, certificación del juicio de conciliación sin avenencia, con 12 cartas y un anónimo:

Resultando que á instancia de la demandante se admitió información sumaria de los hechos alegados en la demanda, á cuyo efecto fueron examinados los testigos presentados por aquella, y de cuyas deposiciones aparece que cuatro de ellos están contestes en que D. Roberto Polo de Bernabé tenía relaciones íntimas con Doña Adela Larra, saliendo juntos al paseo, teatro y otras diversiones, tanto de noche como de día: que otros cuatro aseguraron haber visto juntos y en coche á D. Roberto y Doña Adela; y que se apeaban muchas veces en la lechería de la Fuente Castellana: que tres testigos han visto al D. Roberto hablar con Doña Adela por la reja de la casa en que habita dicha señora: que tres también dicen que Don Roberto ha vivido varias temporadas en la casa y habitación de Doña Adela Larra: que estas declaraciones fueron ratificadas en legal forma en el término de prueba:

Resultando que admitida la demanda presentada á nombre de Doña Amalia Ruiz de la Prada, se confirió traslado de ella al D. Roberto Polo de Bernabé; y no habiéndole evacuado en tiempo, se dió por contestada, y declarado este en rebeldía á petición de la parte demandante: que después de haber evacuado esta el traslado que se le confirió para réplica, se presentó escrito del demandado pidiendo se le nombrase Procurador de oficio por ser pobre en sentido legal; verificado lo cual, y después de acudir el Procurador nombrado con escrito pidiendo se absolviese al demandado, dejó la representación del D. Roberto, quien fué nuevamente declarado en rebeldía, siguiéndose en su consecuencia las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal:

Resultando que recibidos estos autos á prueba, se solicitó, entre otras cosas, por la parte demandante que se pidiera testimonio al Juzgado de primera instancia de las declaraciones prestadas por D. Roberto Polo de Bernabé en la causa que se sigue á este y á Doña Adela Larra por estafa, apareciendo de dicho documento que D. Roberto, según declaración del mismo, conoce hace cuatro ó cinco años á Doña Adela Larra con motivo de haber tenido relaciones con la misma, y que es suya la carta que empieza *Almamiá* y concluye con las palabras *hasta luego, Roberto*; la cual dirigió á la expresada Doña Adela en ocasión de hallarse en relaciones con ella: que pidió á Doña Adela la llave del secreter; y habiéndola obtenido, fué á la casa, abrió el secreter y rompió las cartas referentes á sus amores con la expresada Doña Adela: que estaba en relaciones amorosas con otra señora, de quien recibía cartas, y él contestaba:

Resultando que del testimonio ántes citado y remitido por el Juzgado de primera instancia aparece, según declaración de Doña Adela Larra, que el Sr. Polo, ya citado, con quien tiene relaciones amorosas hace tiempo, la había entregado las cartas recibidas por aquel de otra señora, cuyo nombre se cita, en prueba de su inquebrantable amor:

Resultando que D. Roberto Polo de Bernabé, evacuando las posiciones presentadas por la parte demandante, dice que ha visitado á Doña Adela Larra; ha estado algunas veces en el teatro en el palco de ella; ha paseado también con dicha señora en el carruaje de la misma, visitándola igualmente en Biarritz y acompañándola en público, así como también que pagó en aquel punto con dinero de Doña Adela y por encargo de la misma la cuenta que dejó pendiente en el hotel; y la mandó el equipaje que dejó allí al venirse á Madrid; no recordando si la Doña Adela le visitó en el cuarto que él tenía tomado en la calle de Silva, núm. 41 y 43, ni si estuvo alguna vez con ella en la lechería de la Fuente Castellana, ó habló con la misma por la reja de su casa: que con motivo de las cartas dirigidas por Doña Adela á los padres de D. Roberto, se sigue causa criminal contra aquella; pero que la causa de ello proviene á su juicio de que aquellos trataban de que se desterrara al declarante de Madrid, y por esta razón les escribió la Doña Adela algunas cartas un poco fuertes: que acompañó á la Doña Adela al Juzgado, donde fué llamada para declarar en la causa que se la sigue:—que está procesado por causa que se sigue también á Doña Adela:—que hallándose esta presa, la fué á visitar; y que la Doña Adela le visita á él ahora en la cárcel:

Considerando que la prueba testifical hecha por Doña Amalia Ruiz de la Prada no deja duda alguna de que D. Roberto Polo de Bernabé sostiene relaciones ilícitas con Doña Adela Larra, puesto que las deposiciones de un crecido número de testigos recaen sobre hechos que han visto, y acerca de los cuales no han podido engañarse, ni tampoco hay motivo alguno racional para sospechar de su veracidad en razón á que no tienen tacha alguna legal:

Considerando que el mismo D. Roberto y la Doña Adela confiesan sus relaciones amorosas en la causa que se les está siguiendo en el Juzgado civil, acompañando á sus deposiciones circunstancias tan especiales, que ni puede racionalmente dudarse de la verdad de sus afirmaciones ni de que son adúlteros:

Considerando que la conducta seguida en estos autos por D. Roberto Polo de Bernabé es un motivo más para considerarle criminal, puesto que no se ha defendido, ni al evacuar las posiciones presentadas por la parte demandante ha negado la verdad de la mayor parte de los hechos contenidos en

aquellas, lo cual produce una vehemente presunción de que efectivamente ha faltado á la fidelidad conyugal:

Vistos Evang. San Math., cap. 19, v. 9.º; Cánones 7.º y 8.º, sesión 24, Concil. Trident.; capítulos 23, 24, 27, tit. 20, cap. 1.º, título 48, cap. 2.º, tit. 23, libro 2.º; Decretal C. 3.º, cuest. 3.º, causa 4.º; art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y de conformidad con el dictámen fiscal,

Declaramos el divorcio perpétuo *quoad thorum et habitatio-nem* entre Doña Amalia Ruiz de la Prada y D. Roberto Polo de Bernabé, condenando á este al pago de todas las costas causadas en el presente litigio.

Por esta nuestra sentencia definitiva, que se notificará en los estrados del Tribunal y al mismo D. Roberto por los periódicos oficiales, así lo declaramos, mandamos y firmamos ante el infrascrito Notario que da fé.—Doctor D. Francisco Gomez Salazar.—Licenciado Juan Moreno Gonzalez. X—659

Juzgado de primera instancia.

Calmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato laical fundado en esta villa por D. Sebastian del Pozo á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á usar del que se consideren asistidos en el expediente promovido en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de Cándido y Aniceta Guadalix sobre adjudicación de los enuñados bienes; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin comparecer se dará al expediente el curso que proceda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calmenar Viejo á 29 de Enero de 1877.—Pedro Aquilino Dávila. X—657

Fraga.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Fraga.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes dejados por Manuel Romeo Gaxi y María Rosa Satué Santolaria, cónyuges, naturales y vecinos de Torre de Cinca, en donde fallecieron en 30 de Junio de 1869 y 7 de Enero de 1874 respectivamente, para que en el término de 30 días comparezcan legalmente representados en este Juzgado á deducir las acciones que les corresponda; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en autos instados por Miguel y Antonia Romeo Satué, hijos de los finados, y á consecuencia del fallecimiento de estos abintestado.

Dado en Fraga á 30 de Enero de 1877.—José María de Melgar.—Por mandado de S. S., Antonio Ibañez. X—661

Granada.—Campillo.

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de Granada.

Hago saber que por providencia dictada en el día de ayer por este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Ruiz Aguilar se ha declarado en quiebra al comerciante de esta plaza Don José del Río y Martínez, cuyo establecimiento, conocido por el Palacio de Cristal, se halla situado en la calle del Príncipe, y se ha nombrado comisario de dicha quiebra á D. Manuel Tamayo, y depositario á D. Saturnino Sanz.

En su virtud, y sin perjuicio de publicar oportunamente el día y hora en que deberá tener lugar la primera junta, se previene á los deudores de dicha casa que no hagan pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; y se requiere á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicho quebrado que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en Granada á 27 de Enero de 1877.—José María Castellano.—Por mandado de S. S., Francisco Ruiz Aguilar. X—658

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. Jorge Reboles, se anuncia por medio del presente segundo edicto el fallecimiento, al parecer intestado, de D. Enrique Vela y Sanchez, ocurrido en esta Corte, de donde era natural y vecino, el día 29 de Octubre último, hallándose en la edad de 33 años, y casado con Doña Emilia Menendez, de cuyo matrimonio no tenía hijos; y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 días comparezcan á ejercitarle en forma en el referido Juzgado y Escribanía, como así se ha acordado á solicitud de su madre Doña Isidra Sanchez, única que se ha presentado.

Madrid 5 de Febrero de 1877.—Juan Gallardo.—El actuario, Jorge Reboles. X—659

Madrid.—Congreso.

D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Hago notorio que en virtud de providencia dictada en los autos que penden en este Juzgado y Escribanía del actuario D. Antolin Valdés se sacan de nuevo á la venta en pública subasta las fincas sitas en esta capital, que se expresan á continuación:

Un terreno en las afueras de la puerta que fué de Santa Bárbara, próximo al paseo del Obelisco y á los de la Castellana, en el que se halla enclavado el palacio del Conde de Annale, que comprende una superficie de 46.732 metros 40 decímetros, ó sean 215.318 piés 23 décimos; retasado en 53.878 pesetas y 512 milésimas; advirtiéndose que si no se presentase

licitador á la totalidad de este terreno se subastará por lotes, en que se ha dividido al efecto en esta forma:

Primer lote.

Comprende una superficie de 2.541 metros 32 decímetros, ó sean 32.733 piés ocho décimos; retasado en 8.183 pesetas 27 céntimos.

Segundo lote.

Comprende una superficie de 4.383 metros 90 decímetros, ó sean 56.494 piés 91 décimos; retasado en 14.123 pesetas 25 céntimos.

Tercer lote.

Comprende una superficie de 6.277 metros 23 decímetros, ó sean 80.854 piés y 82 décimos; retasado en 20.313 pesetas 765 milésimas.

Cuarto lote.

Comprende una superficie de 3.527 metros 50 decímetros, ó sean 45.435 piés 42 décimos; retasado en 11.358 pesetas 512 milésimas.

Una casa de campo, que ántes era de recreo y ahora sirve de fábrica de cajas de carton, situada en la plaza del barrio de Chamberí de esta Corte, que se distingue con el núm. 41, y ocupa una superficie de 42.665 piés y 79 décimos, que se halla retasada en 29.000 pesetas.

Otra casa en esta Corte y su calle de Esparteros, señalada con los números 3 antiguo y 9 moderno, que ocupa una superficie de 10.358 piés, y ha sido retasada en 462.500 pesetas.

Y otra casa en esta Corte y su calle de la Magdalena, con fachada á la de la Cabeza, señalada en la primera con los números 8 moderno y 3 antiguo, y por la segunda con el 11 moderno y 3 antiguo; que ocupa una superficie de 5.822 piés, y ha sido retasada en 110.000 pesetas.

Entendiéndose que del importe en que han sido retasadas las relacionadas fincas se rebajarán las cargas á que se hallen afectas. Y para que tenga efecto el remate se ha señalado el día 3 de Marzo próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, que la tiene en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que no se admitirá postura que no cubra el precio de las retasas.

2.º Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en el Juzgado el día anterior al señalado para el remate la suma de 3.500 pesetas en garantía de que no será ilusoria la proposición que se haga.

Y 3.º Que serán de cuenta del rematante los gastos que se ocasionen por el Registro de la escritura, testimonios de la misma y de los autos, derechos de traslación de dominio, toma de razón y todos los demás que se originen.

Madrid 6 de Febrero de 1877.—Jacobo Recarey.—Por su mandado y por mi compañero Valdés, Juan Zozaya. X—654

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por medio del presente á los dueños de las fincas colindantes á una tierra que ántes estuvo dividida en dos partes, situada en término de esta villa al paraje denominado de Ontalba, sobre la carretera de Alcalá de Henares, conocida hoy por el tejár de Miravilla, en el segundo cuartel de los cuatro en que se halla dividida esta capital para los efectos de la ley hipotecaria, parcelas 326, 330 y 341 del ensanche de la misma, que según los títulos de propiedad presentados tienen una superficie de 235.255 piés cuadrados y 30 céntimos, y pertenece á los herederos de D. Ulpiano de la Hoz; lindando al Sur con la carretera de Aragón; al Este con tierras del Sr. Marqués de Aranda; al Norte con otras de los herederos de Muñoz, y al Oeste con otras de los Sres. Ríos, Estrada y Erice, á fin de que el día 24 de Febrero próximo comparezcan, si así lo creyeren conveniente, á la diligencia de deslinde y amojonamiento de la referida finca solicitada por sus dueños, exponiendo en su caso lo que crean procedente.

Madrid 8 de Enero de 1877.—V.º B.º—Joaquín de Quera.—El actuario, y por indisposición de mi compañero Aja, Juan Joaquín Jimenez. —P

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma D. Emilio Monet, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en el local de la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, en el día 28 del corriente, y su hora de las doce y media del mismo, las fincas siguientes:

Una casa sita en esta Corte y su calle Mayor, núm. 106, de 6.322 piés de superficie, bajo el tipo de 127.500 pesetas.

Asimismo se sacan á la venta en pública subasta bajo una sola partida las dehesas siguientes, sitas en término de Navalvillar de Pela, provincia de Badajoz, cuyas cabidas se fijan por las escrituras de venta que el Estado otorgó á favor de D. Ramon Soriano:

Una titulada Moheda Alta, de cabida de 1.000 fanegas de pasto, con 22.815 encinas; lindante con la dehesa de las Tejoneras, con el río Cubilar y la dehesa de la Paridera.

Otra titulada de la Paridera, con la isla del Peleo, de cabida de 1.260 fanegas de sembradura y pasto, con 33.500 encinas; lindante con la dehesa de Moheda Alta, el río Cubilar y la dehesa del Chaparral.

Otra titulada del Chaparral, de cabida de 1.000 fanegas, con 12.544 encinas; linda con la dehesa de la Paridera, el río Cubilar y la dehesa Moheda Bajera.

Otra llamada Moheda Bajera, de cabida de 710 fanegas, con 3.300 encinas; linda con las dehesas del Chaparral, Campillo y Palazucla.

Otra denominada del Campillo del cortijo de San Isidro,

de cabida de 1.000 fanegas, con 3.478 encinas; lindante con el rio Cubilar y las dehesas Moheda Bajera y Palazuelo.

Otra titulada Palazuelo de Nuño Mateos, de 800 fanegas de cabida, con 200 encinas, lindante con el rio Gargalija, la dehesa del Campillo y la de Mejada Alta.

Otra llamada Majada Alta, de 824 fanegas de cabida, con una de sus suertes cubierta de monte pardo; lindante con el rio Gargalija y la dehesa de Palazuelo de Nuño Mateos.

La suerte de Majada del Riego, que forma una finca separada de las anteriores, de cabida de 321 fanegas, con 150 encinas, linda con el término de Orellana la Vieja, el Alijar y la dehesa del Torcal.

Las cuales se enajenan por la cantidad de 585.000 pesetas, estando arrendadas en 128.200 rs., siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de la contribucion. En el acto de la subasta no se admitirá postura que no cubra la expresada cantidad de 585.000 pesetas.

De la misma manera se venden las fincas siguientes, sitas en término de Arenas de San Pedro, provincia de Avila:

Un terreno denominado Valtravieso, de cabida de 129 fanegas, que linda con fincas de los herederos de D. Antonio Rodriguez Morcon y con las de D. Pedro Lopez y Marcelo Serrano.

Un olivar en el puente de los Llanos, con 81 olivos, que linda con terreno de D. Manuel Lujan y caminos de la Fuente y el Tejar.

Otro olivar en el sitio del Callejon Viejo, con 101 olivos, que linda con otro de D. Ramon Lopez, camino de los Llanos

Un castañar en el sitio del Barranco, de cabida de 83 fanegas, con 470 castaños; lindante con otra de D. José de la Peña y pinar de D. Segundo Mijares.

Dos casas unidas en Arenas de San Pedro, calle del Cid, números 3 y 5.

Estas fincas se sacan a la venta en una sola partida, bajo el tipo de 30.000 rs., sin que se admita postura que no cubra dicha cantidad.

Fueron adquiridas del Estado en precio de 79.990 rs.

Madrid 3 de Febrero de 1877.—V.º B.º.—Rubio y Cadena.—El Escribano, Emilio Menet. X—663

Pamplona.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que D. Isidro Vitoria y Pacheco, vecino y del comercio de esta ciudad, conocido bajo la razon social J. Galbete mayor é hijo, á su instancia y por auto de este Juzgado, fecha de ayer, ha sido declarado en concurso voluntario de acreedores; pero como al presentarse así haya solicitado espera, se ha mandado convocar y se convoca á todos sus acreedores á junta para el miércoles 4 de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; previniendo á dichos acreedores que al presentarse en esa junta lo hagan con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto á fin de que llegue á noticia de todos los indicados acreedores del dimittente D. Isidro Vitoria.

Dado en Pamplona á 18 de Enero de 1877.—Vicente Rodriguez Junquera.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—635

Valladolid—Plaza

D. José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la fincabilidad de D. Matías Prieto y Prieto, natural que fué de Herrin de Campos y vecino de esta capital, en la que falleció sin testar en 6 de Noviembre último, para que en el término de 20 dias se personen en este Juzgado por medio de Procurador autorizado competentemente á deducir el de que se creyeren asistidos; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que ya lo han realizado Doña Julia; D. Eusebio, D. José, Doña Jesusa, Doña María Gertrudis, Doña María Jacoba y D. Dionisio Prieto Franco, hijos del finado, solicitando se les declare herederos del mismo.

Dado en Valladolid á 1.º de Febrero de 1877.—José de Castro.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro. X—636

NOTICIAS OFICIALES.

Ferro-carril Compostelano de Santiago á C. rril.

Esta Compañia admite proposiciones hasta el dia 25 de Febrero próximo para el suministro de 90.000 metros lineales de alambre galvanizado, de cuatro milímetros de diámetro, y 2.000 aisladores prusianos, á fin de dotar su linea telegráfica, de 42 kilómetros, con dos hilos más para el servicio del Gobierno.

Santiago 30 de Enero de 1877.—El Gerente, Vilardebó. X—632—3

Sociedad Económica Matritense.

Al concurso ordinario de premios, abierto por esta Sociedad en 1876, se han presentado tres Memorias sobre asuntos agrícolas que llevan las siguientes lemas:

«La naturaleza pone las gavillas de trigo en medio de los campos como un premio para el vencedor.»—Xenofonte. «La señal de haberse sazonado la aceituna es cuando bermeja el hueso en ella contenido.»—Abu Zacaria. «Nisi utile est quod facimus stulto est gloria» Lo que se hace público para los efectos consiguientes. Madrid 31 de Enero de 1877.—El Secretario general, Alberto Bosch.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Notización oficial del día 7 de Febrero de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 6, Día 7), and various financial entries like 'renta perpétua al 3 por 100', 'pequeños á plazo', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Lugar, Beneficio, and various locations like Albacete, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 FEBRERO

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 4800. París, á 8 dias vista, 500.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Febrero de 1877.

Meteorological table with columns: Horas, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado del cielo, and various weather data points.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 7 de Febrero de 1877.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza del viento, Estado del cielo, and various city weather reports like Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carnes de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1'34 el kilogramo. Idem de carnero á 0'57 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 12 á 12'60 pesetas la arroba; á 0'56 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 0'84 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo. Idem fresco, de 20'50 á 21 pesetas la arroba; de 0'82 á 0'94 la libra, y de 1'76 á 2'02 el kilogramo. Idem en canal, de 20'50 á 21 pesetas la arroba. Lomo, de 1'42 á 1'25 la libra, y de 2'44 á 2'69 el kilogramo. Jamón, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 1'71 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'00 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Trigo, precio medio, 11'92 pesetas la fanega, y 21'57 el hectolitro. Cebada, id. id., 5'77 pesetas la fanega, y 10'44 el hectolitro.

NOTA Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 463.—Corderos, 346.—Corderos lechales, 14.—Terneras, 103.—Cabrillos, 411.—Cerdos, 270.—TOTAL, 1.607.

Su peso en libras... 446.449.—Idem en kilogramos... 67.046.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Cént., and various product categories like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Febrero de 1877.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

SANTOS DEL DIA

San Juan de Mata, fundador; San Juvencio y San Ciriaco, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—No hay funcion.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 112 de abono.—Turno par.—Primer de tres.—O locura ó santidad.—La venta del enano.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 130 de abono.—Turno 1.º par.—Juana, Juanita, Juanillo.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion extraordinaria para la beneficencia domiciliar de la parroquia de San Ildefonso.—Pepe y Carranza.—Las gitanas.—Baile.—Las cuatro esquinas.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El libro azul.—La cabeza á pájaros.—En estado de sitio.—Retascón, barbero y comadron.

Salon Estava.—A las ocho.—A beneficio del primer galan Don Mariano Gale.—Lena.—Baile.—Rarezas.—Quien quita la ocasion.—La novia del General.—Bailes.

Teatro Maritimo.—A las ocho.—A ceza de noticias.—Jugando al escondite.—La cuenta del año.—Creyéncola su mujer.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho.—Bazar de novias.—Por la tremenda.—Ni se empieza ni se acaba.—El Baron de la Castaña.

Teatro-Salones de Capellanes.—Baile de máscaras de nueve de la noche á tres de la madrugada.